

El nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Lunes catorce de enero de dos mil ocho.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **“CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNION PRESENTES.**

*Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos, legisladores de diversos grupos parlamentarios representados en la LX legislatura del H. Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y abroga el hasta ahora vigente. Nuestra propuesta se fundamenta en la siguiente:*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Antecedentes**

- 1. El Congreso de la Unión realizó, el 6 de noviembre del año en curso, la declaración formal de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, misma que fue turnada al Titular del Poder Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.*
- 2. El 13 de noviembre de 2007 el Titular del Ejecutivo ordenó la publicación del correspondiente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la reforma citada entró en vigor el día 14 de noviembre de 2007.*
- 3. Las disposiciones transitorias del referido Decreto, en específico los artículos Tercero y Cuarto, otorgan al H. Congreso de la Unión un plazo de treinta días para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales, y a la Cámara de Diputados el mismo plazo para proceder a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las bases establecidas en el antes citado artículo Cuarto Transitorio del Decreto referido.*
- 4. Para hacer posible el cumplimiento de los plazos establecidos por el Constituyente Permanente, en el marco del proceso de diálogo y construcción de acuerdos que dispone la Ley para la Reforma del Estado, su Comisión Ejecutiva resolvió dar continuidad al trabajo y funciones de la Subcomisión Redactora y del grupo de trabajo que apoyó la formulación de las iniciativas relativas a la reforma constitucional que ha entrado en vigor.*

*La Subcomisión Redactora concluyó sus trabajos el jueves 29 de noviembre del año en curso, por lo que se el mismo día jueves procedió a realizar la entrega formal del proyecto de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del H. Congreso de la Unión, en la que, conforme a lo establecido por los artículos 8 y 11 de la Ley para la Reforma del Estado, se procedió a la suscripción de la presente iniciativa por parte de los legisladores integrantes de la citada Comisión Ejecutiva que así lo decidieron libremente.*

*5. La presente Iniciativa de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales habrá de ser complementada próximamente con las relativas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo referido a las facultades de las salas del Tribunal Electoral de dicho Poder, así como a otras leyes vinculadas en forma directa con la reforma constitucional en la materia.*

## **II. Estructura de la propuesta**

*6. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), es el ordenamiento que desde su promulgación en el año 1990 regula de manera integral la organización y desarrollo de los procesos electorales federales; la creación, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos; la integración y facultades del Instituto Federal Electoral, máxima autoridad administrativa en la materia, así como las formas de participación, derechos y obligaciones de los ciudadanos en los procesos electorales.*

*7. Desde su promulgación, el Cofipe ha sido objeto de varias reformas, de las cuales cabe destacar las que produjeron cambios estructurales en la organización y desarrollo de los procesos electorales, ampliaron las facultades del IFE y le otorgaron autonomía de rango constitucional. Las reformas de 1993, 1994 y 1996 produjeron en el Cofipe profundos cambios, que se reflejan en su estructura y articulado. La reforma legal de 2005, en materia del voto de los mexicanos en el extranjero requirió además la creación de un nuevo Libro Sexto en dicho ordenamiento.*

*8. Entre el Cofipe original y el hasta ahora vigente existe una continuidad básica de estructura y técnica legislativa, lo que, sin embargo, ha provocado que numerosas disposiciones normativas de la mayor importancia se encuentren contenidas en artículos identificados con número arábigo repetido y letras del alfabeto. La utilización del Cofipe por los ciudadanos, por los representantes de los partidos políticos y los servidores públicos del IFE y otras autoridades electorales se han tornado complicada, cuando no confusa.*

*9. La obligada adecuación de las normas legales a las disposiciones contenidas en la reforma constitucional en materia electoral hace imprescindible la creación de ordenamientos por completo originales, ausentes por obvios motivos del texto vigente. Es el caso de las nuevas obligaciones de los partidos en materia de transparencia y acceso de los ciudadanos a su información; las referidas a la vida interna de los propios partidos y las facultades que en la materia establece la Carta Magna para las autoridades electorales; el nuevo modelo de prerrogativas partidistas de acceso a la televisión y la radio; la integración del Consejo General del IFE y sus nuevas facultades en diversas materias; la existencia, de rango constitucional, de la Contraloría Interna del propio IFE, así como la creación de un órgano de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ubicado orgánicamente como parte integrante del IFE, con autonomía de gestión; las normas que habrán de regular los procedimientos sancionatorios de infracciones. En suma, la reforma constitucional promulgada debe reflejarse, de manera congruente y armónica en el Cofipe, lo que hace necesaria la reforma de buena parte de su articulado vigente, la derogación de normas que por la reforma constitucional han quedado sin vigencia, la adición de*

*nuevos capítulos y de todo un Libro Séptimo*

*10. Es por esa situación que tanto el grupo de trabajo como quienes suscribimos la presente Iniciativa, después de consultar a diversos juristas, hemos tomado la decisión de proponer la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de forma integral, es decir, procediendo al reordenamiento de su articulado, a fin de introducir en su estructura los nuevos títulos, capítulos y libro que contendrán los artículos, párrafos e incisos, en que se reglamentan las nuevas disposiciones constitucionales en la materia. En consecuencia, de ser aprobada por el H. Congreso de la Unión esta Iniciativa, su consecuencia será la abrogación del Cofipe hoy vigente y su sustitución por el que contiene el proyecto de Decreto que acompaña la presente Iniciativa.*

*11. Es importante advertir que en el proyecto de Decreto se propone conservar la estructura por Libros que distingue al Cofipe desde su promulgación en 1990, solamente adicionando un nuevo Libro Séptimo, en el que se contienen las normas relativas a sanciones, procedimientos y órganos del IFE facultados en esas materias. Los demás Libros hasta hoy vigentes se conservan en el orden y contenidos previos, intercalando los nuevos títulos, capítulos y artículos que son necesarios a los fines del mandato constitucional.*

### **III. Fundamentos constitucionales**

*12. Quienes suscribimos esta Iniciativa hacemos nuestras, y pedimos se tengan como transcritas a la letra, las motivaciones y fundamentos expuestos en sus respectivos dictámenes por las comisiones de las Cámaras de Senadores y Diputados que tuvieron bajo su responsabilidad el estudio y dictamen de la iniciativa de reforma a diversos artículos constitucionales en materia electoral.*

*13. La Iniciativa que ahora presentamos tiene como fundamento constitucional las normas contenidas en el Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación. Ahora el objetivo es establecer las normas legales que habrán de sustentar un sistema electoral renovado, conforme al mandato del Constituyente Permanente.*

*14. Para quienes suscribimos la presente Iniciativa es de alto valor que 30 de 31 legislaturas estatales, integrantes del Poder Reformador de la Constitución, hayan otorgado su aprobación, en todos los casos por amplia mayoría, al proyecto de Decreto que las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión pusieron a su consideración. Apreciamos igualmente el simbólico acto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que, sin formar parte del Constituyente Permanente, realizó una sesión especial en Pleno para dar su consentimiento, simbólico en el ámbito legal, pero de alto valor político, a las reformas constitucionales referidas. Por el amplísimo consenso alcanzado en las legislaturas de los Congresos Estatales, y por la oportunidad y diligencia con que el mismo fue manifestado, es posible afirmar que la reforma electoral en curso cuenta no solo con los requerimientos formales que impone la propia Constitución, sino también con la legitimidad política y social que a todos compromete a llevarla a buen término.*

*15. Las nuevas normas constitucionales en materia electoral tienen como ejes rectores los siguientes: el nuevo modelo de acceso de partidos y autoridades electorales a la televisión y la radio; un nuevo sistema de financiamiento público a los partidos políticos, que deberá producir, a partir de las elecciones intermedias de 2009, una significativa reducción de los recursos públicos y del gasto en campañas electorales; la renovación escalonada de los consejeros electorales y del consejero presidente del*

*Consejo General del IFE, cuya primera expresión deberá producirse en los siguientes días, cuando la Cámara de Diputados ejerza sus facultades, una vez realizada la consulta a la sociedad que ordena el nuevo texto del artículo 41 de la Carta Magna, y finalmente un conjunto de importantes cambios que habrán de fortalecer la autonomía y capacidades del IFE en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la transparencia de su información y la racionalidad y eficacia en el ejercicio del gasto público utilizado para la organización y desarrollo de los procesos electorales.*

*16. El Cofipe que se propone en el proyecto de Decreto de la presente Iniciativa, desarrolla de manera integral, armónica y coherente la regulación secundaria de las disposiciones constitucionales en la materia. Lo hace de manera tan detallada como se requiere a la luz de exigencias inéditas para las cuales las autoridades electorales, los partidos y la sociedad en su conjunto requerirán de claridad a fin de hacer posible, con legalidad y certidumbre, el cumplimiento de los objetivos y propósitos que inspiran el gran acuerdo político y social en que descansa el tercer ciclo de reformas electorales en el que Congreso y sociedad estamos comprometidos.*

### **III. Sumario de las principales propuestas**

*17. La propuesta de Cofipe que se contiene en la presente iniciativa, como se señaló antes, incorpora numerosos cambios a lo largo del articulado del texto vigente, la mayoría de los cuales derivan de la necesaria adecuación de este ordenamiento a la nueva normatividad constitucional; en otros casos, las propuestas derivan de los acuerdos y consensos alcanzados a partir de los documentos presentados por los ocho partidos políticos nacionales en el marco de los trabajos para la reforma del Estado. De igual forma se consideraron las principales iniciativas que en la materia se encuentran pendientes de dictamen en las dos Cámaras del Congreso.*

*18. Agrupado por temas principales, el Cofipe que se propone en la presente Iniciativa contiene las siguientes líneas rectoras:*

#### **A. Sistema de partidos, financiamiento y prerrogativas Sistema de partidos.**

*Se propone la adecuación de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, ello con el propósito de fortalecer la regulación aplicable a su vida interna, en consonancia con la disposición constitucional que establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en tales asuntos en los términos que señale la ley.*

*Con el propósito de atender las obligaciones legales derivadas de la reciente reforma al artículo 6° de la Carta Magna en materia de transparencia y acceso a la información, se propone establecer en el Cofipe, tal y como se dispuso en el Dictamen correspondiente, un nuevo capítulo en el que se contienen las obligaciones de los partidos políticos en esa materia, la forma en como los ciudadanos accederán a la información de los partidos y aquella que no será pública por ser confidencial o reservada, o bien porque atañe de manera directa a las decisiones de estrategia política o electoral que cada partido adopta.*

*En materia de la creación y registro legal de nuevos partidos se propone, por una parte, la adecuación obligada a las disposiciones constitucionales en lo que hace a la no intervención de organizaciones gremiales, o de otra naturaleza, ajenas al sistema de partidos. A fin de que dicho sistema no siga sujeto a la inestabilidad que se provoca con el potencial registro de nuevos partidos cada tres años, y vista la experiencia que se ha cursado desde 1990, marcada por el carácter efímero de las mayoría de las organizaciones a las que en su momento se otorgó el registro legal como partidos políticos, se propone que la apertura del proceso respectivo se realice*

*cada seis años, en el año posterior al de la elección presidencial. De igual manera, proponemos que el derecho constitucional de asociación política se reglamente en el Cofipe de una forma amplia, no restrictiva, como corresponde a un derecho fundamental. Para tal objetivo se propone regresar al texto previo a la última reforma en esta materia (2003) para que toda organización de ciudadanos, en los términos que señale la ley, quede en aptitud de solicitar registro como partidos político, respetando la misma posibilidad para las agrupaciones políticas nacionales, respecto de las cuales se considera la pertinencia de realizar varios ajustes al marco legal hasta ahora vigente.*

*Las normas que regulan la existencia y contenidos de los documentos básicos de los partidos políticos se perfeccionan, llevando a la ley diversos criterios establecidos por el Tribunal Electoral a través de la jurisprudencia. Al mismo tiempo, se desarrolla, como corresponde a la norma secundaria, la nueva disposición constitucional que establece a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, la obligación de ceñir su intervención en los asuntos internos de los partidos a lo que señale la norma legal, así como la obligación que la norma máxima impone a los ciudadanos afiliados a los partidos políticos de agotar las instancias internas de solución de conflictos antes de acudir a la autoridad electoral para la protección de sus derechos.*

*Un fenómeno no deseable que se presenta desde hace varios años es la creciente judicialización de la vida de los partidos; afirmamos que se trata de un fenómeno negativo en tanto contradice el sentido de éstos como organizaciones de ciudadanos a los que une una misma ideología, programa y reglas entre todos convenidas. Si bien los partidos son, por definición constitucional, entidades de interés público, no son ni deben ser convertidos en entes públicos ubicados en la esfera del Estado. Fortalecer el papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos supone que su vida interna se desarrolle, primero que nada, bajo sus propias normas estatutarias, las que deben establecer los medios y mecanismos de defensa para asegurar el ejercicio democrático de los derechos y obligaciones de sus afiliados. En esa perspectiva es que la presente Iniciativa contempla la incorporación en el Cofipe de normas que permitirán a los partidos y a sus afiliados desarrollar su vida interna sin estar sujetos al cuestionamiento inmediato ante las autoridades electorales respecto de asuntos y decisiones que constituyen materias en las que, con apego a normas democráticas, cada partido puede y debe resolver internamente, y solamente una vez agotadas esas instancias, dejar abierta y garantizada la vía de la queja o denuncia ante las autoridades electorales.*

## **Coaliciones electorales**

*Las coaliciones electorales entre partidos son práctica generalizada en elecciones federales y locales. La ley las permite, aunque las reglas que para ellas establece son excesivas. El dilema que enfrenta la norma jurídica, y por ende quienes la autorizan, está entre la simplificación de las reglas y el respeto a la voluntad de los electores. Colocados ante ese dilema, los proponentes hacen suya la solución encontrada en el grupo de trabajo consistente en flexibilizar al máximo los requisitos y trámites para la formación de coaliciones electorales, acompañando esas medidas del necesario respeto a la voluntad de los ciudadanos*

*Para tal efecto, se propone que, de así convenirlo los partidos coaligados, el convenio respectivo pueda establecer para el caso que alguno de ellos no alcance el mínimo de votación requerido, pero su votación sea al menos del uno por ciento, de la votación obtenida por otro partido —u otros— se asigne a los primeros el porcentaje necesario a fin de que acrediten ese mínimo, sin poder en ningún caso excederlo. Serán los partidos que integren una coalición quienes decidan aplicar o prescindir de esta posibilidad que deja abierta la norma legal; los electores decidirán el respaldo que merezca cada partido, sea que participe en una coalición o lo haga por sí mismo; la sociedad estará informada del respaldo que cada partido merece de parte de los electores.*

*La Iniciativa propone que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados aparezca en la boleta con su propio emblema, y que los votos se sumen a favor del candidato de la coalición y cuenten, por separado, a favor de cada partido. En consecuencia, los partidos coaligados deberán registrar, por sí mismos, listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y a senadores por el mismo principio.*

### **Financiamiento**

*Son especialmente destacables las propuestas que regularán en el Cofipe las nuevas disposiciones constitucionales en materia de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos.*

*Respecto del primero de los temas, la propuesta reproduce en su integralidad las normas contenidas en el artículo 41 constitucional, siguiendo la misma técnica legislativa que en el pasado ha dado plena certidumbre y evitado conflictos de interpretación. Al ser la norma constitucional detallada, se justifica plenamente lo anterior. De esta forma, a partir de la entrada en vigor del Decreto propuesto, el Consejo General del IFE deberá aplicar la nueva fórmula para el cálculo del financiamiento público ordinario, y en 2009 la relativa al financiamiento de campaña. Los demás rubros del financiamiento público se adecuan al mandato constitucional.*

*Pasando a otra importante materia, proponemos la regulación estricta del financiamiento partidista derivado de fuentes distintas a la pública que los partidos tienen derecho a utilizar. A este respecto, el objetivo, conforme a los consensos alcanzados, es que el financiamiento privado quede sujeto no solamente a mayores y más estrictas regulaciones, sino que el monto total permitido a cada partido sea sustancialmente menor al hasta hoy autorizado. Para tal objetivo, la propuesta contempla profundos cambios en todos los rubros que el Cofipe contempla.*

### **Radio y Televisión.**

*Respecto del nuevo modelo de acceso a televisión y radio, al que los partidos quedan sujetos conforme a la reforma constitucional, se propone un capítulo específico en el Cofipe contenido en la presente iniciativa. El objetivo es dotar al IFE de la normatividad que deberá aplicar para la asignación del tiempo a que se refiere la Base III, en sus apartados A) y B) del nuevo artículo 41 constitucional, distinguiendo, primeramente, por tipo de elección y campaña, tanto federales como locales; para tal fin, se propone determinar en el Cofipe el tiempo que deberá destinarse para cada campaña –federal o local– así como la duración de los mensajes que los partidos políticos transmitirán, en radio y televisión, durante las precampañas y campañas.*

*Las normas relativas a la asignación de tiempo por tipo de campaña buscan compatibilizar, de manera simultánea, dos objetivos: que las autoridades electorales y los partidos políticos tengan un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica, pues de lo que se trata es de asignar tiempo y mensajes, y simultáneamente permitir a los partidos tomar las decisiones que mejor se correspondan con sus estrategias de campaña, decidiendo ellos, dentro de cierto margen, el uso de sus prerrogativas en radio y televisión según el tipo de campaña.*

*Así, la propuesta contempla que de los 48 minutos que en todas las estaciones de radio y canales de televisión quedarán a disposición del IFE durante los procesos electorales, para las precampañas sean asignados 18 minutos diarios, en conjunto para todos los partidos, mientras que durante el periodo de campañas federales se asignarían 41 minutos diarios como prerrogativa a los partidos políticos; quedando para los fines propios de las autoridades electorales, tal y como lo dispone el texto constitucional, siete minutos diarios.*

*Del tiempo asignado a los partidos políticos para sus precampañas durante los procesos electorales federales, éstos podrán a su vez destinar espacio para la difusión de la de ámbito local en los procesos coincidentes con el federal.*

*En el año de la elección correspondiente, del tiempo a que cada partido tiene derecho, convertido en número de mensajes, por lo menos un 30 por ciento deberá destinarse a alguna de las campañas —presidencial o legislativa— que coinciden en el año de la renovación general de los dos poderes federales de elección popular. Se busca asegurar, mediante esa disposición, que el electorado cuente con información sobre las propuestas y candidatos de todos los partidos políticos, sin que se produzca una indeseable concentración de mensajes a favor de una sola de las campañas o de un solo candidato.*

*Los partidos harán uso del tiempo que les corresponda en mensajes con duración de treinta segundos, uno y dos minutos, según las reglas que se especifican para cada tipo de campaña.*

*Para las campañas locales coincidentes con la federal se propone destinar 15 minutos diarios por entidad federativa; ese tiempo estará comprendido dentro de los 41 minutos diarios que el IFE pondrá a disposición de los partidos. En las demás entidades federativas, en las que solamente se lleve a cabo la elección federal, los partidos políticos tendrán asegurado el uso de los 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en esas entidades. En los estados con elección o jornada comicial no coincidente con la federal, conforme al mandato del Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional, del tiempo que el IFE dispondrá en cada entidad federativa, se asignarán para las precampañas locales de los partidos políticos seis minutos diarios, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.*

*De igual forma, para las campañas locales en las entidades referidas en el párrafo inmediato anterior, el IFE asignará, en cada uno de ellas, cuarenta y un minutos diarios para las campañas de los partidos políticos.*

*Para los fines propios de las respectivas autoridades electorales locales, el IFE, a petición de aquellas, resolverá la asignación del tiempo para hacer posible el acceso a la radio y la televisión destinado a los fines propios de las señaladas autoridades locales.*

*El tiempo asignado a los partidos, tanto en precampaña como en campaña, será distribuido conforme a la norma constitucional: treinta por ciento en forma igualitaria y el resto de manera proporcional a los votos obtenidos en la elección federal para diputados inmediata anterior; en el caso de las entidades federativas, la distribución proporcional se realizará considerando los resultados de la última elección para diputados locales en la entidad de que se trate.*

*Es importante señalar que la iniciativa propone otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del*

*nuevo modelo de comunicación político-electoral al otorgarles, sin demérito de la calidad de autoridad única en la materia que la Constitución confiere al IFE, la facultad de participar en la distribución del tiempo para precampañas y campañas locales, así como para formular sus programas de comunicación social en radio y televisión y elaborar la propuesta de pauta de transmisión, que será presentada al IFE para su conocimiento y resolución.*

*La participación de los institutos electorales locales, o equivalentes, hará posible una relación permanente de intercambio y colaboración entre la autoridad federal y dichas autoridades locales, como es el sentido y espíritu de la reforma al artículo 116 constitucional en materia electoral.*

*Cabe señalar que en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución se hace referencia a “las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate”. Es sabido que las señales de radio y televisión no se difunden bajo criterios o límites geopolíticos y mucho menos electorales. La cobertura de tales señales depende de elementos técnicos que la ley electoral no puede ni debe regular. Es por tales consideraciones que se propone en la Iniciativa una norma a fin de establecer cuáles serán las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate a través de las cuales se difundirán los mensajes de propaganda partidista de precampaña y campaña, así como los utilizados para sus propios fines por las autoridades electorales.*

*Al respecto se retoma el concepto “área básica de servicio” contenido en la reglamentación aplicable en materia de concesiones y permisos, o bien lo establecido respecto de cobertura territorial en los títulos de concesión o de permiso. Con base en la información que al respecto le proporcione la autoridad federal competente, el IFE estará en capacidad para decidir en forma específica, para cada entidad federativa, las estaciones de radio y canales de televisión que serán utilizadas para los fines dispuestos en el arriba citado Apartado B, asegurando de manera simultánea el pleno respeto a los derechos de terceros, así como el ejercicio de las facultades y atribuciones de la autoridad electoral, y por su conducto de los partidos políticos.*

*Los tiempos permanentes, fuera de proceso electoral, se regulan conforme al mandato constitucional, asignando a los partidos, en su conjunto, la mitad del tiempo a disposición del IFE, equivalente al doce por ciento del que dispone el Estado. En virtud del mandato constitucional de distribución igualitaria de dicho tiempo, se reproduce en sus términos la norma contenida en la Carta Magna conforme a la cual cada partido tendrá derecho a un programa mensual de 5 minutos. Una vez cumplido lo anterior, el tiempo restante en radio y televisión se distribuirá en forma igualitaria para la transmisión de mensajes de veinte segundos. Otras disposiciones complementarias, establecidas en el nuevo artículo 41 de la Ley Suprema, se reflejan y desarrollan en la presente iniciativa.*

*Respecto del tiempo asignado al IFE, y por su conducto a las autoridades electorales administrativas del ámbito local, se distinguen dos hipótesis: la aplicable a los procesos electorales federales, en los cuales el IFE dispondrá de 7 minutos diarios para la difusión de mensajes vinculados a sus propios fines y a los de los institutos locales con elección concurrente. La segunda hipótesis es aplicable a las entidades con elecciones locales no coincidentes con las federales, en las que el tiempo asignado para los fines propios de las respectivas autoridades electorales provendrá del que el IFE tendrá a su disposición, en cada entidad federativa, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral. En todo caso, considerando el tiempo disponible, el IFE determinará, escuchando previamente las propuestas de los institutos locales, la asignación de mensajes en radio y televisión entre uno y otros.*

*La iniciativa propone la creación del Comité de Radio y Televisión como órgano permanente del IFE, en el que los partidos políticos tengan participación directa e igualitaria, responsable de conocer y aprobar los aspectos técnicos y pautas de transmisión que sean necesarias a fin de asegurar el acceso legal, equitativo y proporcional de los partidos al uso de su prerrogativa constitucional en esta materia.*

*Se dispone que el IFE dispondrá de los recursos materiales, humanos y tecnológicos para asumir directamente su función de autoridad única para la administración del tiempo de que el Estado dispone en dichos medios, durante los procesos electorales, así como su responsabilidad directa de realizar los estudios que permitan verificar, de manera certera y oportuna, el cumplimiento de las pautas de transmisión por parte de las estaciones de radio y canales de televisión.*

*Finalmente, conforme al mandato constitucional, el IFE ejercerá facultades de autoridad sancionadora, en la esfera administrativa, respecto de conductas que infrinjan las normas constitucionales y reglamentarias en la materia, asunto que se desarrolla en el nuevo Libro Séptimo del Código de la materia. Se propone regular los debates entre candidatos presidenciales y la forma para garantizar su difusión en radio y televisión, abriendo la posibilidad de acuerdos y acciones de cooperación en la materia entre el IFE y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.*

## **B. Instituto Federal Electoral**

*La reforma constitucional tuvo entre sus objetivos centrales fortalecer la autonomía y capacidades de la que es, por mandato constitucional, la máxima autoridad administrativa en esta materia. Al efecto se disponen, en la Carta Magna, nuevas reglas en materia del plazo de mandato de los consejeros electorales y del consejero Presidente del Consejo General del IFE, su renovación escalonada y otras normas que habrán de continuar la ruta trazada desde que el Constituyente Permanente resolvió, en 1996, otorgar la autonomía plena a ese Instituto. En congruencia con tales objetivos, manifiestos en el texto de la Constitución reformada, proponemos realizar en el Cofipe las adecuaciones necesarias para la debida integración del Consejo General del IFE, así como las reformas legales que vendrán a complementar los propósitos de la citada reforma.*

### **Consejo General y órganos ejecutivos**

*Proponemos diversas adecuaciones que tienen como objetivo común fortalecer al Consejo General como autoridad máxima del IFE y también como órgano colegiado de deliberación y resolución. Las primeras derivan de la reforma constitucional, en los aspectos referidos a la duración del mandato y renovación escalonada del consejero presidente y los consejeros electorales. En materia de facultades y atribuciones del Consejo General, se incorporan las derivadas de la citada reforma previa, entre otras de manera fundamental las relativas radio y televisión.*

*La Iniciativa propone adecuar los requisitos, hasta hoy vigentes, que el Código establece para ser consejero electoral. Animam esta propuesta algunas razones vinculadas a la evolución de la legislación y la práctica, y otras que derivan de la convicción respecto a la incongruencia de algunos de los requisitos vigentes respecto de los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por México.*

*Los requisitos hoy vigentes fueron producto de los acuerdos políticos establecidos en 1994 y 1996, cuando la desconfianza o recelo respecto de las autoridades y procesos electorales eran todavía predominantes. En ese contexto se introdujeron algunos requisitos que no se compadecen de la existencia de derechos ciudadanos que no deben ni pueden ser conculcados, en forma permanente o temporal, como producto de prejuicios o valoraciones subjetivas por los partidos políticos.*

*La imparcialidad no está reñida con la experiencia que cabe exigir a quienes ocupan los cargos de más alta responsabilidad en el IFE; de igual manera cabe afirmar que la inexperiencia no asegura imparcialidad, pero en cambio provoca otros problemas.*

*Otras propuestas responden a la experiencia del IFE en los más de tres lustros que han transcurrido desde su creación en 1990. Al respecto cabe destacar la que propone superar la indebida superposición entre las estructuras de dirección y las de ejecución, que ha derivado en prácticas que no por cotidianas deben ser consideradas válidas.*

*Nadie pone en duda, por el contrario se trata de fortalecer, el papel del Consejo General como autoridad máxima del IFE, ni tampoco el papel central que el modelo político organizativo adoptado desde 1994, desarrollado en 1996, otorga a los consejeros electorales. Pero ni en 1994 ni en 1996 la intención del legislador fue convertir a éstos últimos, en lo individual o a través de comisiones permanentes de consejeros, en superiores jerárquicos de la estructura ejecutiva y del Servicio Profesional Electoral.*

*El diseño institucional del IFE supone desde su origen la existencia y convivencia armónica, pero con facultades delimitadas para cada ámbito, de dos estructuras, una de dirección superior, confiada al Consejo General y otra de operación, confiada a la Junta General Ejecutiva y a los directores ejecutivos en su esfera específica de competencia. Sin embargo, particularmente a partir de la reforma de 1996, cuyos méritos y positivos resultados todos reconocemos, se desató la tendencia a que las comisiones permanentes de consejeros electorales actúen como órganos de dirección que subordinan y entorpecen el ejercicio de las facultades y atribuciones que el Cofipe otorga, de manera expresa a los órganos ejecutivos.*

*La negativa práctica se agudizó por dos hechos: se han constituido comisiones permanentes de consejeros no contempladas en el Cofipe, de forma tal que casi para cualquier área de operación ejecutiva existe una comisión de consejeros electorales, lo que no fue la intención ni el sentido de la existencia de tales comisiones. Baste señalar que el texto vigente del artículo 80 del Cofipe, en su párrafo 2, solamente contempla la existencia de cinco comisiones permanentes de consejeros electorales, pero usando en exceso la norma general del párrafo 1 del mismo artículo, se han creado más de diez comisiones adicionales de igual tipo. El otro defecto del diseño legal vigente es que no limita el número de consejeros electorales que pueden formar parte de cada comisión. El resultado es que en todas ellas el número prefigura mayoría de votos en el Consejo General, lo que es contrario a toda lógica de operación democrática en un órgano colegiado.*

*Finalmente, al privilegiar la especialización por encima del carácter colegiado, se ha dado lugar a la existencia de compartimentos estanco que hace nugatoria la participación de otros integrantes del Consejo General, con especial perjuicio para quienes no tiene derecho a voto.*

*Por lo anterior, esta Iniciativa propone determinar con precisión las comisiones permanentes de consejeros electorales que deberán constituirse, que el número máximo de sus integrantes sea de tres. que su presidencia sea rotativa. anualmente. entre los consejeros que las integran y que cada tres años se produzca su renovación.*

*correspondientes a la esfera de cada comisión, sea ejercida por quien designe el consejero que presida cada comisión, de entre el personal que tiene asignado para su asesoría y apoyo. De esta forma, los directores ejecutivos mantendrán la obligación y derecho de asistir a las reuniones de las comisiones vinculadas a su área de*

*competencia, sin menoscabo del ejercicio de sus facultades y atribuciones legales.*

*Otras adecuaciones propuestas se refieren a distintos aspectos de la operación del Instituto, tanto durante los procesos electorales, como fuera de ellos; tal es el caso de la norma que establece la fusión de las comisiones permanentes de consejeros electorales relativas a la organización electoral y la capacitación y educación cívica, que se considera necesaria a fin de asegurar la plena coordinación de ambas actividades y una mejor vigilancia y supervisión de las mismas, que son las de mayor relevancia dentro de los procesos electorales. Tal fusión se propone solamente a nivel de comisiones, no de direcciones ejecutivas.*

*En lo que hace a los órganos desconcentrados del Instituto, juntas y consejos, la Iniciativa propone las adecuaciones que resultan necesarias para la congruencia del cuerpo normativo y su aplicación armónica. Al respecto, conviene destacar el papel auxiliar que los órganos desconcentrados tendrán en materia de radio y televisión, así como la participación que en la Iniciativa se contempla, en esa materia, para los organismos electorales administrativos de ámbito local.*

*La reforma constitucional ha dejado abierta la posibilidad de que el IFE asuma, mediante convenio, la organización de elecciones locales. Entre la propuesta de convertir al IFE en autoridad nacional en materia electoral o mantener la división actual de competencias entre los ámbitos y autoridades federal y locales, se optó por una medida que debe ser considerada como un paso hacia esquemas de cooperación interinstitucional que preserven la soberanía interior de los estados.*

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa compartimos la convicción de que es necesario encontrar nuevos esquemas y reglas que propicien la cooperación y coordinación entre las autoridades electorales de los dos ámbitos. Lo anterior resulta aún más necesario al considerar el crecimiento acelerado del costo de la organización y desarrollo de los procesos electorales. Mucho terreno queda por recorrer en esta materia, aprovechando la positiva experiencia del Registro federal de Electores.*

*A la luz del debate y de la maduración del sistema electoral mexicano, consideramos que lo prudente es dejar establecida en el Cofipe una disposición de carácter general para que, llegado el caso, la Junta General Ejecutiva, a solicitud expresa de una autoridad administrativa electoral de ámbito local, realice los estudios y propuestas que, en su caso, podrían derivar en convenios para que el IFE asuma la organización y desarrollo, solamente en aspectos y tareas ejecutivas, es decir de operación, de procesos electorales locales, preservado, como se afirmó antes, la soberanía interior de los estados de la Federación.*

### **C. Registro Federal de Electores.**

*En tanto se legisla en materia de la existencia y operación del Registro Nacional de Ciudadanos y la emisión del Documento Nacional de Identidad, esta Iniciativa propone un conjunto de adecuaciones que tienen como objetivo perfeccionar el funcionamiento del Registro Federal de Electores y la expedición de la credencial para votar, que sigue siendo el documento de identidad de mayor amplitud y confianza entre los ciudadanos.*

*Dos medidas propuestas son de especial relevancia:*

*La primera es establecer un plazo de vigencia para la credencial para votar, lo que permitirá al IFE incrementar la respuesta ciudadana para notificar cambios de*

*domicilio, así como para la actualización del listado ciudadano, afectado en la exactitud de la información, no en su confiabilidad, por deficiencias que aún se padecen en materia del registro de defunciones, lo que sigue impactando negativamente la calidad de ese listado.*

*La otra medida sustantiva es poner término a la obsoleta norma que obliga al RFE a entregar a cada partido político, de manera impresa, el padrón y las listas nominales de electores. Desde hace varios años los partidos políticos tienen acceso permanente y directo, por medios electrónicos, a la base de datos del RFE; consultan en línea altas y bajas en el padrón y las listas nominales de electores; realizan verificaciones muestrales o consultas individuales, mientras que los listados impresos han quedado en desuso, pero significan un riesgo de uso indebido del listado ciudadano. Sin embargo, por ser un instrumento fundamental para la verificación y vigilancia de los representantes de partidos políticos ante las casillas electorales, se conserva vigente la obligación del RFE de hacer entrega, a través de las juntas distritales, de un ejemplar impreso del listado nominal de electores, con fotografía, para su utilización por dichos representantes en la jornada electoral.*

*En el mismo sentido, se propone la adecuación de normas que también han quedado en desuso, como la exhibición de las listas nominales de electores en sitios públicos en cada distrito electoral, o las verificaciones muestrales de las listas nominales utilizadas en las casillas el día de la jornada comicial.*

*Las propuestas que se incluyen en esta Iniciativa en materia de padrón electoral, listas nominales de electores y credencial para votar son producto, en gran medida, de las sugerencias entregadas por los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, mismas que fueron aprobadas por unanimidad.*

#### **D. Proceso electoral**

*La presente Iniciativa contiene un número importante de adecuaciones a los artículos que integran el Libro V del Cofipe vigente, así como nuevas disposiciones en asuntos de la mayor trascendencia, como lo son las precampañas electorales y las sesiones distritales de escrutinio y cómputo de votos. En ambos temas, la intención es atender desde la norma legal realidades que hasta hoy carecen de normatividad, o ésta resulta insuficiente.*

*Las precampañas electorales se han incorporado a la realidad del sistema electoral mexicano desde hace dos décadas. Cabe recordar que en 1987 el entonces Partido Mexicano Socialista organizó y llevó a efecto la primera elección interna de un candidato presidencial bajo la modalidad de consulta abierta a todos los ciudadanos que quisieran participar. Desde entonces ese método de selección de candidatos a cargos de elección popular se ha extendido, convirtiendo a las precampañas, por la vía de los hechos, en una nueva etapa dentro de los procesos electorales, tanto federales como locales.*

*Aunque la Sala Superior del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia han determinado que las precampañas constituyen parte del proceso electoral, y por tanto están sujetas a las regulaciones que expidan las autoridades electorales administrativas y, en su ámbito interno, los propios partidos políticos, la ausencia de normas específicas en el Cofipe ha dado lugar a discrecionalidad y abuso tanto en la duración de las precampañas como en el uso de recursos por parte de los aspirantes a obtener una candidatura.*

*Se han presentado casos de precampañas con duración de más de un año, utilizando recursos privados que están fuera de toda vigilancia y control. La inexistencia de normas legales propicia que la inequidad en el acceso a recursos para financiar precampañas se convierta en factor determinante para su resultado. En otras ocasiones, no pocas, las precampañas han sido convertidas, para todo fin práctico, en actos anticipados de campaña, lo que también afecta negativamente la equidad en la contienda.*

*Por esa experiencia es que se ha generado un muy amplio acuerdo en torno a la necesidad de establecer, en el Cofipe, normas para la regulación de las precampañas, como una de las modalidades posibles dentro de los procesos partidistas de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior es además necesario visto que esta Iniciativa propone mantener vigente la norma legal que otorga solamente a los partidos políticos el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular ante el IFE.*

*Quienes suscribimos esta Iniciativa conocemos el debate que este tema ha provocado en la sociedad y entre los especialistas. Los argumentos en pro y en contra de la regulación legal de las llamadas “candidaturas independientes” son conocidos y nos merecen consideración y respeto. Para nuestro sistema electoral se ha desarrollado, durante varias décadas, un vasta y compleja normatividad que tiene como sujetos centrales de obligaciones y derechos a los partidos políticos. Salvo que se decidiera demoler lo ya construido para empezar de nuevo, las normas jurídicas, las instituciones y las prácticas electorales han sido ideadas para la competencia entre partidos, no entre éstos y “candidatos independientes”, a los que sería imposible incluir como sujetos de los derechos y obligaciones que la Constitución y la ley disponen para aquellos.*

*Además, la experiencia internacional demuestra que todas las democracias maduras siguen estando basadas, en lo que hace a la competencia electoral, en los partidos políticos, siendo marginal, cuando así lo permiten las normas, la participación de los llamados “candidatos independientes”. Si bien en México la experiencia en materia de tales candidaturas es muy reciente y limitada, las pocas experiencias prácticas parecen apuntar a la misma situación.*

*Un nuevo capítulo primero del Título segundo del Libro Quinto del Cofipe contendrá las normas aplicables a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales. En el mismo se establecen las definiciones y disposiciones generales; los plazos para la realización de dichos procesos y de las precampañas, conforme a lo ya establecido en el artículo 41 de la Constitución. Se regula el registro de precandidatos, así como los derechos y obligaciones que en tal condición ejercerán y cumplirán; las normas relativas al acceso de los precandidatos a la radio y la televisión, en congruencia con las disposiciones constitucionales que dan sustento al nuevo modelo de comunicación política y electoral entre partidos y sociedad. Se establece un sistema simplificado para hacer posible el registro de precandidatos, conforme a las convocatorias que apruebe cada partido, así como los medios de defensa y los órganos partidistas facultados para su atención y resolución.*

*Se determinan topes al gasto de precampaña para los precandidatos, así como la obligación de rendir un informe sobre el origen y aplicación de los recursos que utilicen en sus actividades de precampaña. Por la naturaleza similar de las actividades proselitistas de precampaña y campaña, se propone considerar aplicables a las primeras, en lo conducente, las reglas aplicables a éstas últimas. En lo que hace a los procesos electorales federales, la Iniciativa armoniza los plazos de registro de candidatos a las nuevas disposiciones constitucionales en la materia, a fin de garantizar que en el año de la elección presidencial las campañas se ajusten al plazo de*

*noventa días, y en elecciones intermedias a sesenta días.*

*En materia de propaganda, se contemplan las adecuaciones indispensables a las nuevas reglas de acceso a radio y televisión por los partidos políticos, modificando por tanto las definiciones de gasto de campaña. Se propone establecer una nueva forma de cálculo para determinar el tope de gasto de campaña por tipo de elección. De esta manera, dicho tope para la elección presidencial sería equivalente a un veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos políticos. Lo anterior, de ser aprobado, significará una reducción, respecto a 2006, de más del cincuenta por ciento en el tope de gasto de campaña para la elección presidencial venidera.*

*Respecto del tope de gasto de campaña para diputados federales y senadores, la propuesta es simplificar la forma de cálculo, tomando como base el tope de la campaña presidencial, y el número de distritos electorales, conservando la regla vigente que impide, para el caso de senadores, disparidades extremas.*

*Se proponen regulaciones más estrictas en materia de colocación de propaganda electoral, lo anterior con el fin de impedir los abusos y excesos que han terminado por provocar irritación social y deterioro del equipamiento urbano.*

*Se propone igualmente, como una medida de protección ecológica, prohibir de manera total el uso de material plástico en la propaganda electoral impresa.*

*Una medida que consideramos necesaria y congruente para expandir el derecho a la información sobre las preferencias electorales de los ciudadanos a través de encuestas, es reducir el periodo de prohibición para la difusión de las mismas de los ocho días previos al de la jornada electoral, hoy vigente, a los tres días previos, lo que es compatible con el “periodo de silencio” que ordena la ley. Por lo demás, en materia de encuestas con fines electorales, otra propuesta es que el Consejo General del IFE consulte a los profesionales del ramo y a las organizaciones que los agrupan, antes de emitir las reglas de carácter científico que deben adoptar.*

*Se presentan, como se apuntó antes, diversas propuestas cuyo objetivo común es simplificar y transparentar los múltiples actos que las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos tienen encomendadas a lo largo de la etapa preparatoria de las elecciones. Reforzar la confianza ciudadana y la seguridad de los partidos respecto de los actos de la autoridad electoral no está reñido con la simplificación de procedimientos, antes bien, en muchos casos es su condición primera.*

*Respecto de la jornada electoral, aunque se proponen diversos cambios para precisión y mejor claridad en beneficio de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, cabe destacar la propuesta que hacemos para que en las llamadas “casillas especiales”, para electores en tránsito, solamente puedan votar aquellos que se encuentran fuera de su distrito electoral. Así lo aconseja la experiencia y también la necesidad de alentar al ciudadano a notificar al IFE su cambio de domicilio.*

*Especial relevancia otorgamos a la propuesta que regularía el recuento de votos durante las sesiones de cómputo distrital. Por un lado, proponemos suprimir la discrecionalidad que aún subsiste en la norma vigente al respecto, en los casos de alteraciones, errores u omisiones en el acta de casilla. Por el otro, se propone que los recuentos totales de votos, en los casos que la ley determine, sean realizados en los consejos distritales, lo que dará a la sociedad certidumbre y a los partidos ejercicio de su derecho a dejar aclaradas dudas o impugnaciones sobre el resultado de las elecciones. Bajo esta nueva modalidad, el Tribunal Electoral solamente podría ordenar recuento de votos respecto de casillas que no hayan sido objeto de tal procedimiento, sin causa justificada, en la sesión de cómputo distrital.*

*Finalmente, solo queda dejar establecido que las normas contenidas en el hasta ahora vigente título quinto del libro quinto, se incorporan, con las adecuaciones necesarias, al nuevo Libro Séptimo del Código que se propone.*

### **E. Voto de los mexicanos en el extranjero**

*En esta materia, proponemos mantener en sus términos la regulación aprobada en 2005. Lo que se explica por la necesidad de estudiar, con profundidad y elementos objetivos, los resultados de la primera experiencia de aplicación de las normas y procedimientos relativos con motivo de la elección presidencial de 2006.*

### **F. Procedimientos, sujetos, conductas y sanciones**

*Desde su promulgación en 1990, el Cofipe -hasta ahora vigente- ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. La experiencia comprueba un efecto negativo por partida doble: por un lado, tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión; por el otro, se ha propiciado y extendido la comisión de conductas expresamente prohibidas en la ley, quedando impunes quienes en ellas incurrir, debido a la ausencia de sanciones en el Cofipe u otras leyes. Todos recordaremos que la Sala Superior del Tribunal Electoral reconoció tal situación a propósito de las conductas de algunas organizaciones empresariales durante el pasado proceso electoral federal de 2006.*

*Para subsanar la omisión esta Iniciativa propone la regulación, en un nuevo Libro séptimo del Cofipe, de los procedimientos para la imposición de sanciones a los sujetos que incurran en conductas prohibidas por la Constitución o el propio Código, estableciendo con la precisión requerida las sanciones aplicables.*

*Para los propósitos antes señalados, en el Título primero del nuevo Libro se definen los sujetos que pueden incurrir en infracciones, se tipifican las conductas sancionables y se determinan las sanciones aplicables por parte de la autoridad administrativa, es decir, por el Consejo General del IFE.*

*Entre los sujetos contemplados se incluyen ciudadanos, y en general cualquier persona física o moral, así como los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Tal inclusión resulta necesaria en virtud de las nuevas normas constitucionales en esa materia, así como por la reglamentación que se propone incluir, con pleno apego a las normas de la Carta Magna, en el Cofipe.*

*Quienes suscribimos la presente iniciativa queremos dejar establecido, ante esta Soberanía y de cara a la sociedad, que nuestra intención es única y exclusivamente que el IFE, como autoridad electoral, cuente con normas y procedimientos legales para hacer valer la ley y sancionar, conforme a la misma, a quienes la violen.*

*No es admisible que la omisión en la ley vuelva a ser usada para la realización de conductas contrarias a los principios y normas constitucionales que rigen los procesos electorales.*

*Ninguna de las propuestas que contiene el Cofipe que sometemos a consideración de la soberanía del Congreso de la Unión contiene restricción o limitación alguna al ejercicio de la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución. Ese derecho ha sido y seguirá siendo plenamente respetado por las autoridades electorales y por el Congreso federal.*

*Las sanciones que se propone establecer ante conductas ilegales, graves y reiteradas, en que llegasen a incurrir los concesionarios y permisionarios de radio y televisión son de aplicación en múltiples naciones democráticas, sin que nadie considere en ellas que constituyen frenos a la libertad de comunicadores, periodistas y dueños de las empresas que explotan, con fines de lucro, las señales de radio y televisión. Baste señalar que en la España democrática, la Ley 10/1988 de fecha 3 de mayo de ese año, dispone como sanciones aplicables a los concesionarios de televisión privada, por la conductas muy graves, “la suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días, o extinción de la concesión”. Nadie ha considerado, ni en España ni en Europa, que esa sanción constituya una restricción o amenaza a la libertad de expresión de los españoles.*

*Que quede absolutamente claro, las sanciones más drásticas que en materia de radio y televisión se proponen en esta Iniciativa no son para comunicadores, periodistas o trabajadores. Solamente serían aplicables, en casos de violación grave de la ley, a quienes detentan las concesiones que el Estado les ha otorgado para usar un bien propiedad de la Nación. Desde luego, en todo caso, los sancionados tendrán garantizado su derecho a defenderse ante los tribunales que la Constitución y la ley establecen.*

*Para preservar el pleno ejercicio de la libertad de expresión, quienes suscribimos la presente iniciativa proponemos que una de las sanciones ante conductas ilegales graves y reiteradas por parte de concesionarios de radio y televisión consista en la suspensión de la publicidad pagada que difunden en una hora y hasta en treinta y seis horas, según lo determine la autoridad considerando la gravedad de la falta. De esa forma, la sanción recaería directamente sobre los responsables de la conducta ilegal, sin afectar a trabajadores, comunicadores o periodistas de la radio y televisión.*

*Para hacer efectivas las sanciones aplicables a los partidos políticos en materia de radio y televisión ante el evento de la difusión de propaganda electoral contraria a la Constitución y la ley, se propone llevar al Cofipe las reglas aplicables al procedimiento especial sancionador que el Tribunal Electoral se vio obligado a crear, por resolución de su Sala Superior, ante la notoria deficiencia del Código vigente y vista la incapacidad que provocó al Consejo General del IFE, ante los hechos ocurridos en materia de propaganda negativa durante la campaña presidencial de 2006.*

*Cabe precisar que la suspensión de la propaganda partidista es una medida cautelar sujeta a la decisión del Consejo General del IFE, y en su caso de la Sala Superior del Tribunal. No es una sanción a concesionarios o permisionarios de radio y televisión. En otros casos, el procedimiento será aplicable solamente en casos de notoria violación a la ley por parte de terceros.*

*En lo que respecta a los procedimientos y sanciones aplicables a los servidores públicos del IFE por faltas administrativas en que incurran, la Iniciativa desarrolla las normas constitucionales relativas a las atribuciones y facultades de la Contraloría General del propio Instituto.*

*Lo hace a partir de un principio universal de derecho: todo servidor público debe estar sujeto a las leyes, y éstas deben disponer lo necesario para asegurar su cumplimiento por parte de aquellos.*

*Elevar a rango constitucional la existencia y facultades de la contraloría interna del IFE, ahora Contraloría General, no tiene más propósito que perfeccionar los mecanismos de vigilancia internos que aseguren la debida aplicación y uso de los cuantiosos recursos que la sociedad destina a la función electoral.*

*Nuestra propuesta contempla normas precisas y claras para garantizar que la Contraloría General se abstenga de intervenir o interferir, en forma alguna, en el ejercicio de las facultades y atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y el Cofipe confieren a los funcionarios del IFE.*

*El consejero presidente, el secretario ejecutivo y los consejeros electorales del Consejo General, no podrán ser sancionados por la Contraloría General con motivo de la forma en como actúen, o en su caso voten, en ejercicio de sus facultades y atribuciones de naturaleza electoral. En su caso, el procedimiento y sanciones aplicables a los antes referidos servidores públicos, por infracciones administrativas graves, quedará sujeto a lo dispuesto por el Título cuarto de la Constitución.*

*De igual forma y con el mismo propósito, se determina que las sanciones graves que la Contraloría General pretenda imponer a los directores ejecutivos del Instituto, deban ser conocidas y aprobadas por el Consejo General.*

*El sistema de pesos y contrapesos se complementa con la facultad que se otorga al Consejo General para sancionar al Contralor General por la realización de conductas contrarias a la Constitución o al propio Cofipe, incluyendo la posibilidad de solicitar a la Cámara de Diputados la destitución de dicho funcionario, previo cumplimiento de las formalidades que la propia ley determina.*

*En el régimen transitorio se proponen normas para la inmediata entrada en vigor del Cofipe, así como para regular los procesos de cambio organizativo interno en el IFE y el plazo para la elección del titular de la Contraloría General por parte de la Cámara de Diputados.*

*Se dispone también que la propaganda impresa colocada en sitios públicos por los partidos políticos o los entes públicos, cuando resulte violatoria de las normas constitucionales o legales, deberá ser retirada en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

*Por lo antes expuesto y fundado, proponemos el siguiente:*

*...”*

Nota

- Las palabras resaltadas en **color gris** en la columna del lado izquierdo corresponden a aquellas que fueron eliminadas del texto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Las palabras resaltadas en **negritas** en la columna del lado derecho corresponden a las adiciones o modificaciones realizadas al texto de la legislación que se analiza.
- Las palabras o frases subrayadas en la columna del lado derecho resaltan algunos aspectos de trascendencia que fueron insertados en la reforma pero que no guardan una relación directa con la actividad electoral de las entidades federativas.
- Las palabras o frases resaltadas en **color naranja** en la columna del lado derecho se refieren a todas aquellas modificaciones al texto de la ley que impactan en la actividad electoral de las entidades federativas con jornada comicial coincidente con la federal, tal como es el caso de el Estado de Jalisco.

Libro primero  
De la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión  
Título primero  
Disposiciones preliminares

Libro primero  
De la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión  
Título primero  
Disposiciones preliminares

Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.  
2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:  
a) ...  
b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y  
c) ...

Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.  
2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:  
a) ...  
b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y **el régimen aplicable** a las agrupaciones políticas; y  
c) ...

Artículo 2

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales

Artículo 2

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales

Texto anterior	Texto actual
<p>establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.</p>	<p>establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.</p> <p><b>2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</b></p> <p><b>3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.</b></p> <p><b>4. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.</b></p>
<p>Título segundo De la participación de los ciudadanos en las elecciones Capítulo primero De los derechos y obligaciones</p>	<p>Título segundo De la participación de los ciudadanos en las elecciones Capítulo primero De los derechos y obligaciones</p>
<p>Artículo 5 1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.</p>	<p>Artículo 5 1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente. <b>2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>2. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.</p> <p>3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>a) a f)</p> <p>g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p> <p>h) a j)</p> <p>4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.</p>	<p>3. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.</p> <p>4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>a) a f)</p> <p>g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea <b>reservada o</b> confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p> <p>h) a j)</p> <p>5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar <b>treinta días después</b> de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.</p>
<p>Artículo 6</p> <p>1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:</p> <p>a) a b)</p> <p>2. En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:</p> <p>a) a b)</p> <p>2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>Capítulo segundo De los requisitos de elegibilidad</p>	<p>Capítulo segundo De los requisitos de elegibilidad</p>
<p>Artículo 7 1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: a) ... b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; d) No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; e) a f) g) (Se deroga). h) (Se deroga).</p>	<p>Artículo 7 1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: a) ... b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo <b>dos años</b> antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo <b>dos años</b> antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo <b>dos años</b> antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; e) a f)</p>
<p>Artículo 8 1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; ... 2. ...</p>	<p>Artículo 8 1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; ... 2. ... <b>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a senador por mayoría relativa y por representación proporcional.</b></p>
<p>Título tercero De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la</p>	<p>Título tercero De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados  Capítulo segundo  De la representación proporcional para la integración de las  Cámaras de Diputados y  Senadores y de las fórmulas de asignación</p>	<p>Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados  Capítulo segundo  De la representación proporcional para la integración de las  Cámaras de Diputados y  Senadores y de las fórmulas de asignación</p>
<p>Artículo 14  1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:  a) a b)  2. ...  3. ...  a) a b)  c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo 13 anterior.</p>	<p>Artículo 14  1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:  a) a b)  2. ...  3. ...  a) a b)  c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.</p>
<p>LIBRO SEGUNDO  De los partidos políticos  TÍTULO PRIMERO  Disposiciones preliminares</p>	<p>LIBRO SEGUNDO  De los partidos políticos  TÍTULO PRIMERO  Disposiciones <b>generales</b></p>
<p>Artículo 21  1. a 2.  3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que <del>tuviere</del> suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.</p>	<p>Artículo 21  1. a 2.  3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.</p>
<p>Artículo 22  1.- La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.</p>	<p>Artículo 22  1. <b>Las organizaciones de ciudadanos</b> que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales <b>deberán</b> obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>2.- La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.</p> <p>3.- Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.</p>	<p><b>2. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.</b></p> <p>3. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para <b>todos</b> los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan <b>y conserven</b> su registro como tal.</p> <p>4. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.</p> <p><b>5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.</b></p> <p><b>6. En los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos sólo podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal.</b></p>
<p>Título segundo De la constitución, registro, derechos y obligaciones Capítulo primero Del procedimiento de registro definitivo</p>	<p>Título segundo De la constitución, registro, derechos y obligaciones Capítulo primero Del procedimiento de registro <b>legal</b></p>
<p>Artículo 24 1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) a b)</p>	<p>Artículo 24 1. Para que una <b>organización de ciudadanos</b> pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) a b)</p>
<p>Artículo 25 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: a) a b)</p>	<p>Artículo 25 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: a) a b)</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y</p> <p>d) ...</p>	<p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y</p> <p>d) ...</p> <p><b>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</b></p>
<p>Artículo 27</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I. Una asamblea nacional o equivalente;</p> <p>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.</p> <p>d) a f)</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I. Una asamblea nacional o equivalente, <b>que será la máxima autoridad del partido;</b></p> <p>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., <b>con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;</b></p> <p>III. ...</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, <b>de precampaña</b> y campaña a que se refiere este Código;</p> <p>d) a f)</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los <b>afiliados</b> que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, <b>así como los órganos partidarios</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><b>permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.</b></p>
<p>Artículo 28</p> <p>1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:</p> <p>a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y</p> <p>II. ...</p> <p>b)</p> <p>I. a V.</p> <p>2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los</p>	<p>Artículo 28</p> <p>1. Para constituir un partido político nacional, <b>la organización</b> interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral <b>en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal</b> y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:</p> <p>a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; <b>que asistieron libremente y conocieron</b> y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;</p> <p>II. ...</p> <p><b>III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.</b></p> <p>b)</p> <p>I. a V.</p> <p>2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>3. ...</p>	<p>para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 29</p> <p>1.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la <b>agrupación política nacional</b> interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y</p> <p>c) ...</p>	<p>Artículo 29</p> <p>1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la <b>organización</b> interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior, <b>esta información deberá presentarse en archivos en medio digital;</b> y</p> <p>c) ....</p>
<p>Artículo 30</p> <p>1.- El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la <b>agrupación política nacional</b> que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p>	<p>Artículo 30</p> <p>1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la <b>organización</b> que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión <b>de tres consejeros electorales</b> para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 31</p> <p>1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.</p>	<p>Artículo 31</p> <p>1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos <b>constitutivos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.</b></p>
<p>Artículo 32</p> <p>1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.</p> <p>2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.</p> <p>3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.</p>	<p>Artículo 32</p> <p>1. Al partido político que no obtenga por lo menos el <b>dos por ciento</b> de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.</p> <p><b>2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</b></p> <p>3. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el <b>dos por ciento</b> de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Capítulo segundo</p> <p>De las agrupaciones políticas nacionales</p>	<p>Capítulo segundo</p> <p>De las agrupaciones políticas nacionales</p>
<p>Artículo 34</p> <p>1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las</p>	<p>Artículo 34</p> <p>1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político <b>o coalición.</b> Las candidaturas surgidas de</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 64, párrafos 1 y 5, de este Código, según corresponda.</p> <p>3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.</p> <p>4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.</p>	<p>los acuerdos de participación serán registradas por <b>un</b> partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo <b>1 del artículo 99</b>, de este Código, según corresponda.</p> <p>3...</p> <p>4. Las agrupaciones políticas nacionales <b>estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.</b></p>
<p>Artículo 35</p> <p>1.- Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:</p> <p>a)</p> <p>b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>2. La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>5. ...</p> <p>6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 de este Código.</p>	<p>Artículo 35</p> <p>1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) <b>Contar</b> con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>2. <b>Los interesados</b> presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.</p> <p>5. ...</p> <p>6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos <b>en</b> este Código.</p>

Texto anterior

Texto actual

7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

9. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

10. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

11. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

12. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar **al Instituto un informe anual** del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;**

Texto anterior	Texto actual
<p>d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;</p> <p>e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y</p> <p>f) Las demás que establezca este Código.</p>	<p>e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;</p> <p>f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y</p> <p>g) Las demás que establezca este Código.</p>
Capítulo tercero De los derechos	Capítulo tercero De los derechos <b>de los partidos políticos</b>
<p>Artículo 36</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;</p> <p>d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;</p> <p>e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;</p> <p>f) Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;</p>	<p>Artículo 36</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) <b>Acceder</b> a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>d) <b>Organizar procesos internos para seleccionar</b> y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;</p> <p>e) Formar <b>coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos</b> en los términos de este Código;</p> <p>f) Participar en las elecciones estatales, municipales y del <b>Distrito Federal</b>, conforme a lo dispuesto en el <b>primer párrafo de la Base I</b> del artículo 41 de la Constitución;</p>

Texto anterior	Texto actual
g) ...; h) ...; i) ...; j) ...; y k) ...	g) ...; h) ...; i) ...; j) ...; y k) ...
Capítulo cuarto De las obligaciones	Capítulo cuarto De las obligaciones <b>de los partidos políticos</b>
<p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, <b>trimestral</b>;</p> <p>i) ...</p> <p>j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán</p>	<p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) Editar por lo menos una publicación <b>trimestral</b> de divulgación, y otra <b>semestral</b> de carácter teórico,</p> <p>i) ...</p> <p>j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los <b>tiempos que les</b> corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones <b>por los órganos del Instituto facultados por</b> este Código así como entregar la documentación que <b>dichos órganos</b> les <b>requieran</b> respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus <b>documentos básicos</b>, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;</p> <p>m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;</p> <p>n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;</p> <p>o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;</p> <p>p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;</p> <p>q) ...;</p> <p>r) ...;</p> <p>s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y</p>	<p>procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días <b>naturales</b> contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.</p> <p>m) Comunicar al Instituto, <b>dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;</b></p> <p>n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;</p> <p>o) Aplicar el financiamiento <b>de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código,</b> exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de <b>precampaña</b> y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;</p> <p>p) Abstenerse, <b>en su propaganda política o electoral,</b> de cualquier expresión que denigre a las instituciones y <b>a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución.</b></p> <p>q) ...;</p> <p>r) ...;</p> <p>s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p><b>t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>t) Las demás que establezca este Código. 2.</p>	<p>u) Las demás que establezca este Código. 2. ...</p>
<p>Artículo 39 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento. 2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.</p>	<p>Artículo 39 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del <b>Libro Séptimo del mismo</b>. 2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, <b>precandidatos</b> y candidatos <b>a cargos de elección popular</b>.</p>
<p>Artículo 40 1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.</p>	<p>Artículo 40 1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.</p>
	<p><b>Capítulo quinto</b> <b>De las obligaciones de los partidos políticos</b> <b>en materia de transparencia</b></p>
	<p><b>Artículo 41</b> 1. <b>Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.</b> 2. <b>Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.</b> 3. <b>El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.</p> <p>5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.</p> <p>6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.</p>
	<p><b>Artículo 42</b></p> <p>1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.</p> <p>2. Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sus documentos básicos;</li> <li>b) Las facultades de sus órganos de dirección;</li> <li>c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;</li> <li>d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</li> <li>e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;</li> </ul>

- f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.
- k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y

Texto anterior	Texto actual
	o) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.
	<p><b>Artículo 43</b></p> <p>1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.</p>
	<p><b>Artículo 44</b></p> <p>1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;</p> <p>3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.</p>
	<p><b>Artículo 45</b></p> <p>1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.</p>

Texto anterior	Texto actual
	<b>Capítulo sexto</b> <b>De los asuntos internos de los partidos políticos</b>
	<p><b>Artículo 46</b></p> <p>1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.</p> <p>3. Son asuntos internos de los partidos políticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;</li> <li>b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;</li> <li>c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;</li> <li>d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y</li> <li>e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;</li> </ol> <p>4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.</p>

**Artículo 47**

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución,

Texto anterior	Texto actual
	<p>debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.</p> <p>7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>Título tercero De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos</p>	<p>Título tercero Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y <b>otras</b> prerrogativas de los partidos políticos</p>
<p>Artículo 41 1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales: a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código; b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia. c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.</p>	<p>Artículo 48 1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales: a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos <b>de la Constitución</b> y este Código <b>b)</b> Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades. c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y <b>d) Usar</b> las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Capítulo primero De las prerrogativas y acceso a la radio y televisión</p>	<p>Capítulo primero Del acceso a la radio y televisión</p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 49</b> 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. 2. <u>Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.</u></p>

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**5.El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.**

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las

Texto anterior	Texto actual
	sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><b>Artículo 50</b></p> <p>1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.</p>
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><b>Artículo 51</b></p> <p>1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Consejo General;</li> <li>b) La Junta General Ejecutiva;</li> <li>c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;</li> <li>d) El Comité de Radio y Televisión;</li> <li>e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y</li> <li>f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.</li> </ul>
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><b>Artículo 52</b></p> <p>1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los</p>

Texto anterior	Texto actual
	procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><b>Artículo 53</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias del presente Código, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.</p>
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><b>Artículo 54</b></p> <p><u>1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.</u></p> <p>2. Tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos de precampaña y campaña federal le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.</p>
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><b>Artículo 55</b></p> <p><u>1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.</u></p> <p><u>2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.</u></p> <p><u>3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de</u></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><u>transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.</u></p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p>Artículo 56.</p> <p>1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.</p> <p>2. <b>Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.</b></p> <p>3. <b>Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.</b></p> <p>4. <b><u>Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.</u></b></p> <p>5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.</p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 57</b></p> <p><u>1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.</u></p> <p><u>2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.</u></p> <p>3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.</p> <p><u>4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.</u></p> <p><b>5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales.</b> En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.</p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 58</b></p> <p><u>1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en</u></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><u>conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.</u>  <b>2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.</b></p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 59</b>  1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.  2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.  <b>3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.</b></p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 60</b>  1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: <u>en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.</u></p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 61</b>  <b>1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.</b></p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b><u>Artículo 62.</u></b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><u>1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.</u></p> <p><u>2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.</u></p> <p><u>3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.</u></p> <p><u>4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.</u></p> <p><u>5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.</u></p> <p><u>6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.</u></p>
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><u>Artículo 63.</u></p> <p><u>1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que</u></p>

Texto anterior	Texto actual
	<u>comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.</u>
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><b>Artículo 64</b></p> <p>1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.</p>
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><b>Artículo 65.</b></p> <p>1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.</p> <p>2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.</p> <p>3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.</p>
Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.	<p><b>Artículo 66</b></p> <p>1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.</p> <p>2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.</p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><u>Artículo 67</u></p> <p><u>1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.</u></p> <p><u>2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.</u></p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><u>Artículo 68.</u></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.</p> <p>2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.</p> <p>3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.</p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 69</b></p> <p>1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.</p> <p>2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.</p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 70</b></p> <p>1. Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.</p> <p>2. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.</p> <p>3. Los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. Las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere el presente artículo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.</p> <p>5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.</p> <p>6. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 71</b></p> <p><b><u>1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:</u></b></p> <p>a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y</p> <p>b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>políticos nacionales.</p> <p>2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.</p> <p>3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y</p> <p>4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.</p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 72</b></p> <p>1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:</p> <p><u>a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;</u></p> <p><u>b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;</u></p> <p><u>c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;</u></p> <p><u>d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;</u></p> <p>e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. <u>Las autoridades electorales locales</u></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><u>propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;</u></p> <p><i><u>f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.</u></i></p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><u>Artículo 73</u></p> <p><u>1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.</u></p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 74</b></p> <p>1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.</p> <p>2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.</p> <p>3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.</p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 75</b>  <u>1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.</u>  <u>2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.</u></p>
<p>Se eliminan por completo los artículos 42 al 49.</p>	<p><b>Artículo 76</b>  1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:  a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y  b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.  2. El Comité se integra por:  a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;  b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere</p>

Texto anterior	Texto actual
----------------	--------------

	<p>el presente Código; y</p> <p>c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.</p> <p>3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.</p> <p>4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.</p> <p>5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.</p> <p>6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.</p> <p>7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.</p> <p>8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.</p>
--	--

<p>Capítulo segundo Del financiamiento de los partidos políticos</p>	<p>Capítulo segundo Del financiamiento de los partidos políticos</p>
--	--

<p>Artículo 49 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las</p>	<p>Artículo 77 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las</p>
---	---

Texto anterior	Texto actual
<p>siguientes modalidades:</p> <p>a) a e)</p> <p>2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;</p> <p>f) a g)</p> <p>3. a 4.</p> <p>5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.</p> <p>6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.</p>	<p>siguientes modalidades:</p> <p>a) a e)</p> <p>2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos <b>ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular</b>, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>f) a g)</p> <p>3. a 4.</p> <p>5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el <b>artículo 83</b> de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.</p> <p>6. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos <b>ordinarios</b> y de campaña, según corresponda, así como la <b>práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos</b></p>
<p><i>Nota: El presente punto 7 corresponde al artículo 49.</i></p> <p>7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos</p>	<p><i>Nota: El punto 7 del artículo 49 se separó y se agrego como un nuevo artículo.</i></p> <p><b>Artículo 78</b></p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente <b>el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de</b></p>

Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.
- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

**corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;**

**II El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:**

- El **treinta por ciento** de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en **alguna de** las Cámaras del Congreso de la Unión.
- El **setenta por ciento** restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en **alguna de** las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por **mayoría relativa**

Texto anterior	Texto actual
<p>VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;</p> <p>VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y</p> <p>VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p> <p>II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.</p> <p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los</p>	<p>inmediata anterior;</p> <p><b>III.</b> Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y</p> <p><b>IV.</b> Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el <b>dos por ciento</b> del financiamiento público que reciba para el desarrollo de <b>las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.</b></p> <p><b>V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.</b></p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección <b>en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión,</b> a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al <b>cincuenta por ciento del</b> financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p><b>II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</b></p> <p><b>III.</b> El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.</p> <p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;</p> <p>II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y</p> <p>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y</p> <p>b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.</p> <p>9. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p> <p>10. (Se deroga)</p>	<p>partidos políticos nacionales, <b>serán</b> apoyadas mediante el financiamiento público <b>por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;</b></p> <p>II. El Consejo General, <b>a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y</b></p> <p>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones <b>mensuales</b> conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p><b>2.</b> Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, <b>o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión,</b> tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el <b>dos por ciento</b> del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección <b>de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y</b></p> <p>b) <b>Participarán del</b> financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público <b>sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;</b></p> <p><b>3.</b> Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p>

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. **La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 5 de este artículo.**

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el **párrafo 2 del artículo 77** Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero **o en especie**, de **afiliados** y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento **del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior**;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados

por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se

por los partidos políticos en los que se harán constar **el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante**. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al **punto cinco por ciento** del monto total **del tope de gasto fijado para la campaña presidencial**;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

e) **Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:**

Texto anterior	Texto actual
<p>sujeterá a las siguientes reglas:</p> <p>I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;</p> <p>II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y</p> <p>III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p>	<p><b>I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.</b></p> <p><b>II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.</b></p> <p><b>III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y</b></p> <p><b>IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</b></p> <p><b>5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo tercero</b> <b>De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.</b></p>
	<p><b>Artículo 79</b> <b>1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</p> <p>2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.</p> <p>3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad.</p> <p><u>4. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades los órganos electorales de las entidades federativas responsables de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requieran superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitarán la intervención de la Unidad a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.</u></p>
	<p><b>Artículo 80</b></p> <p>1. El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 118; deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de dirección de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.</p>
<p><i>Nota: Las disposiciones previstas en el artículo 49-B fueron suplidas por lo</i></p>	<p><b>Artículo 81</b></p>

*señalado en el artículo 81.*

- 1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:**
- a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;**
  - b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;**
  - c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;**
  - d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;**
  - e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;**
  - f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;**
  - g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;**
  - h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;**
  - i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y,**

en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

j) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;

k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

m) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de este Código;

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

p) **Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General;**

q) **Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere el inciso anterior;**

Texto anterior	Texto actual
	<p>r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;</p> <p>s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y</p> <p>t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.</p> <p>2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>
	<p><b>Artículo 82</b></p> <p>1. La Unidad contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento interior, y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General;</p>
<p><b>Artículo 49-A</b></p> <p>1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las</p>	<p><b>Artículo 83</b></p> <p>1. Los partidos políticos deberán presentar ante la <b>Unidad</b> los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p><b>a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>siguientes reglas:</p> <p>a) Informes anuales</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y</p> <p>II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.</p>	<p><b>I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;</b></p> <p><b>II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.</b></p> <p><b>III. Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y</b></p> <p><b>IV. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso.</b></p> <p>b) Informes anuales:</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;</p> <p>II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;</p> <p><b>III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;</b></p> <p><b>IV Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y</b></p> <p><b>V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.</b></p> <p>c) Informes de precampaña:</p> <p><b>I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>b) Informes de campaña:</p> <p>I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;</p> <p>III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p>	<p><b>popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</b></p> <p><b>II Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y</b></p> <p><b>III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;</b></p> <p>d) Informes de campaña:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, <b>para</b> cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p><b>II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;</b></p> <p><b>III. Los informes finales</b> serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes <b>al de la jornada electoral;</b> y</p> <p><b>IV.</b> En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo <b>229</b> de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p>
<p><i>Nota: El presente punto 2 corresponde al artículo 49-A.</i></p> <p>2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por</p>	<p><i>Nota: El punto 2 del artículo 49-A se separó y se agrego como un nuevo artículo.</i></p> <p><b>Artículo 84</b></p> <p>1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) La <b>Unidad</b> contará con sesenta días para revisar los informes anuales <b>y de precampaña</b>, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los <b>órganos</b> responsables del financiamiento de cada</p>

las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán

partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes **la Unidad** advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que **haya** incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;**

**d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad** dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

**e) El dictamen deberá contener por lo menos:**

**I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;**

**II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y**

**III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.**

**f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;**

**g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal**

Texto anterior	Texto actual
<p>impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y</p> <p>g) El Consejo General del Instituto deberá: I. a II. III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.</p>	<p>Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y</p> <p>h) El Consejo General del Instituto deberá: I. a II. <b>III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.</b></p>
	<p><b>Artículo 85</b></p> <p>1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.</p>
	<p><b>Artículo 86</b></p> <p>1. El personal de la Unidad está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan conforme a este Código.</p> <p>2. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán del director general de la Unidad informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.</p>
<p>Capítulo <b>tercero</b> Del régimen fiscal</p>	<p>Capítulo <b>cuarto</b> Del régimen fiscal</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 50</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:</p> <p>a) a d)</p>	<p>Artículo 87</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:</p> <p>a) a d)</p>
<p>Artículo 51</p> <p>1. El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y</p> <p>b) De los impuestos y derechos que establezcan los Estados o municipios por la prestación de los servicios públicos.</p>	<p>Artículo 88</p> <p>1. <b>Los supuestos</b> a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:</p> <p>a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados <b>o el Distrito Federal</b>, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y</p> <p>b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios <b>o el Distrito Federal</b> por la prestación de los servicios públicos.</p>
<p>Artículo 52</p> <p>1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 de este Código no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.</p>	<p>Artículo 89</p> <p>1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 87 de este Código no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.</p> <p><b>2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Unidad de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.</b></p>
<p align="center"><b>Capítulo cuarto</b> De las franquicias postales y telegráficas</p>	<p align="center"><b>Capítulo quinto</b> De las franquicias postales y telegráficas</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 53</p> <p>1. Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias ...</p>	<p>Artículo 90</p> <p>1. Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias ...</p>
<p>Artículo 54</p> <p>1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;</p> <p>b) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno</p>	<p>Artículo 91</p> <p>1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) <b>El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos; en años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;</b></p> <p>b) <b>La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;</b></p> <p>c) <b>El Instituto informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político nacional y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.</b></p> <p>d) <b>Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido. Los representantes de los partidos ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;</b></p> <p>e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> <p>c) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;</p> <p>d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotados de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva; y</p> <p>e) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.</p>	<p>de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará <b>al Servicio Postal Mexicano</b> los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> <p><b>f)</b> Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y <b>municipales</b> podrán remitirlas a su comité nacional y <b>dentro</b> de sus respectivas demarcaciones territoriales;</p> <p><b>g) El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén</b> dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o las Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;</p> <p><b>h)</b> En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente;</p> <p><b>i) El Instituto Federal Electoral celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; este último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer; y</b></p> <p><b>j) Los partidos informarán oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Postal Mexicano.</b></p>
<p>Artículo 55</p> <p>1. Las franquicias telegráficas se otorgarán ...</p> <p>a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;</p>	<p>Artículo 92</p> <p>1. Las franquicias telegráficas se otorgarán ...</p> <p>a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas <b>los</b> comités nacionales <b>de cada partido político;</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones;</p> <p>c) Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p>	<p>b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República;</p> <p>c) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités <b>nacionales</b>. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p><b>2) El Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las presentes disposiciones.</b></p>
<p>Título cuarto De los frentes, coaliciones y fusiones</p>	<p>Título cuarto De los frentes, coaliciones y fusiones</p>
<p>Artículo 56 1. a 4.</p>	<p>Artículo 93 1. a 4.</p>
<p>Capítulo primero De los frentes</p>	<p>Capítulo primero De los frentes</p>
<p>Artículo 57 1. a 3.</p>	<p>Artículo 94 1. a 3.</p>
<p>Capítulo segundo De las coaliciones</p>	<p>Capítulo segundo De las coaliciones</p>
<p>Artículo 58 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación</p>	<p>Artículo 95 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. a 6.</p> <p>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.</p> <p>10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p> <p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.</p>	<p>relativa.</p> <p>2. a 6.</p> <p>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; <b>podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.</b></p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>9. <b>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.</b></p> <p>10. <b>En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.</b></p> <p>11. <b>Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</b></p>
<p>Artículo 59</p> <p>1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se</p>	<p>Artículo 96</p> <p>1. <b>Dos o más partidos podrán coaligarse en forma total para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32</b></p>

sujetará a lo siguiente:

- a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;
- b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas de casilla, y generales en el distrito;
- c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y
- d) Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

entidades federativas y los 300 distritos electorales.

- 2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.
- 4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.
- 5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.
- 6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:
  - a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar

2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;

d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.

3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los

hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

Texto anterior	Texto actual
<p>plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.</p>	
<p>Se suprime el contenido de los artículo 60 a 62</p>	<p><b>Artículo 97</b>  <b>1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</b></p>
<p><b>Artículo 63</b>  1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:  a) ...  b) ...  c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;  d) El cargo para el que se le o les postula;  e) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;  f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;  g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que</p>	<p><b>Artículo 98</b>  1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:  a) ...  b) ...  <b>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</b>   <b>d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;</p> <p>h) En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;</p> <p>i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;</p> <p>k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y</p> <p>l) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de</p>	<p>que conste <b>la aprobación por</b> los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;</p> <p>f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>3. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos del inciso i) del párrafo del 1 del artículo 38 de este Código. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.</p>	<p>cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p><b>3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.</b></p> <p><b>4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.</b></p> <p><b>5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</b></p> <p><b>6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.</b></p> <p><b>7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.</b></p>
<p><b>Artículo 64</b></p> <p>1. La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos <b>deberá presentarse</b></p>	<p><b>Artículo 99</b></p> <p>1. La solicitud de registro del convenio de coalición, <b>según sea el caso,</b> deberá presentarse al presidente del Consejo General del</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>2. El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>3. El consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.</p> <p>4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>5. El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p>	<p>Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie <b>el periodo de precampaña de la elección de que se trate</b>. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.</p> <p>2. El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>3. El Consejo General resolverá <b>a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio</b>.</p> <p>4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p align="center"><b>Capítulo tercero</b> De las fusiones</p>	<p align="center"><b>Capítulo tercero</b> De las fusiones</p>
<p><b>Artículo 65</b></p> <p>1. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.</p> <p>2. ...</p>	<p><b>Artículo 100</b></p> <p>1. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. <b>El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.</b></p> <p>2. ...</p> <p><b>3. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>3. El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 57 de este Código, lo someta a la consideración del Consejo General.</p> <p>4. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>5. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.</p>	<p><b>la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales por el principio de representación proporcional.</b></p> <p>4. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo <b>94</b> de este Código lo someta a la consideración del Consejo General.</p> <p>5. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>6. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.</p>
<p>Título quinto De la pérdida de registro</p>	<p>Título quinto De la pérdida de registro</p>
<p>Artículo 66 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: a) a g)</p>	<p>Artículo <b>101</b> 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: a) a g)</p>
<p>Artículo 67 1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No</p>	<p>Artículo <b>102</b> 1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos c) al <b>g)</b>, del párrafo <b>9</b> del artículo 35, y e) al <b>g)</b> del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p> <p>3. ...</p>	<p>resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p> <p>3. ...</p>
	<p><b>Artículo 103</b></p> <p>1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral:</p> <p>a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;</p> <p>b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;</p> <p>c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que</p>

realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe

Texto anterior	Texto actual
	<p>con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;</p> <p>VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y</p> <p>VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.</p>
<p>Libro tercero Del Instituto Federal Electoral Título primero Disposiciones preliminares</p>	<p>Libro tercero Del Instituto Federal Electoral Título primero Disposiciones preliminares</p>
<p>Artículo 68 1. ...</p>	<p>Artículo <b>104</b> 1. ...</p>
<p>Artículo 69 1. Son fines del Instituto: a) a g)</p> <p>2. ...</p> <p>3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización:</p>	<p>Artículo <b>105</b> 1. Son fines del Instituto: a) a g) <b>h). Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</b></p> <p>2. ...</p> <p>3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y <b>en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.
<p>Artículo 70</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>2. ...</p> <p>3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.</p>	<p>Artículo 106</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>2. ...</p> <p><b>3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.</b></p> <p>4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.</p>
<p>Artículo 71</p> <p>1. a 2.</p>	<p>Artículo 107</p> <p>1. a 2.</p>
<p>Título segundo</p> <p>De los órganos centrales</p>	<p>Título segundo</p> <p>De los órganos centrales</p>
<p>Artículo 72</p> <p>1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: a) a d)</p>	<p>Artículo 108</p> <p>1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: a) a d) <b>e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.</b></p>
<p>Capítulo primero</p> <p>Del Consejo General y de su Presidencia</p>	<p>Capítulo primero</p> <p>Del Consejo General y de su Presidencia</p>
<p>Artículo 73</p> <p>1. ..</p>	<p>Artículo 109</p> <p>1. ..</p>
<p>Artículo 74</p>	<p>Artículo 110</p>

1. a 2.

3. El consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral. Durará en su cargo siete años.

4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

6. Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años.

7. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero Presidente.

8. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo

1. a 2.

3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo **seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.**

4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. **Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.**

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, **previa realización de una amplia consulta a la sociedad.**

6. Los consejeros electorales durarán en su cargo **nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.**

7. **El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos.**

8. El secretario ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero presidente.

Texto anterior	Texto actual
<p>General será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>9. a 10.</p>	<p>9. a 10.</p>
<p><b>Artículo 75</b></p> <p>1. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, ...</p> <p>2. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los consejeros electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Cámara de Diputados para que concurra a rendir la protesta de ley.</p>	<p><b>Artículo 111</b></p> <p>1. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, ...</p> <p>2. De <b>darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.</b></p>
<p><b>Artículo 76</b></p> <p>1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) a c)</p> <p>d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;</p> <p>e) a f)</p> <p>g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;</p> <p>i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su</p>	<p><b>Artículo 112</b></p> <p>1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) a c)</p> <p>d) Poseer al día de la designación, <b>con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;</b></p> <p>e) a f)</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos <b>cuatro años</b> anteriores a la designación;</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los <b>últimos cuatro años anteriores</b> a la designación;</p> <p>i) No ser secretario de Estado, ni procurador general de la República o del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con <b>cuatro años</b> de anticipación al día de su</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>nombramiento.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.</p> <p>3. ...</p>	<p>nombramiento; y</p> <p><b>j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.</b></p> <p><u>2. El secretario ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.</u></p> <p>3. ...</p>
<p><b>Artículo 77</b></p> <p>1. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el período de su encargo, no podrán ...</p> <p>2. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General.</p> <p>3. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 113</b></p> <p>1. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el período de su encargo, no podrán ...</p> <p><b>2. El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto</b> desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, <b>salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.</b></p> <p>3. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. <b>La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquéllos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo de este Código.</b></p>
<p><b>Artículo 78</b></p> <p>1. a 2.</p>	<p><b>Artículo 114</b></p> <p>1. a 2.</p>
<p><b>Artículo 79</b></p> <p>1. a 4.</p> <p>5. En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente, en</p>	<p><b>Artículo 115</b></p> <p>1. a 4.</p> <p>5. En el caso de ausencia definitiva del <b>consejero</b> presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados <b>a fin de que se</b></p>

Texto anterior	Texto actual
----------------	--------------

su caso, a fin de que se designe al consejero Presidente.

**designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años.**

**Artículo 80**

1. El Consejo General integrará las comisiones que ...  
 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral; y Capacitación Electoral y Educación Cívica, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales.

3. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.  
 4. El Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones

**Artículo 116**

1. El Consejo General integrará las comisiones que ...  
 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales **designados por el Consejo General. Los consejeros electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.**  
 3. **Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá.**  
 4. **Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral.**  
 5. **Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina. El titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz.**  
 6. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, **dentro del plazo que determine este Código o haya sido fijado por el Consejo General.**

Texto anterior	Texto actual
<p>para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>5. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p>	<p>7. El secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>8. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p>
<p><b>Artículo 81</b></p> <p>1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales designados en los términos de este Código.</p>	<p><b>Artículo 117</b></p> <p>1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales designados en los términos de este Código.</p> <p><b>2. El secretario ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.</b></p>
<p>Capítulo segundo De las atribuciones del Consejo General</p>	<p>Capítulo segundo De las atribuciones del Consejo General</p>
<p><b>Artículo 82</b></p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;</p> <p>b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>c) ...</p> <p>ch) ...</p> <p>d) Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;</p>	<p><b>Artículo 118</b></p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) <b>Aprobar</b> y expedir los reglamentos interiores necesarios para el <b>debido ejercicio de las facultades y atribuciones</b> del Instituto;</p> <p>b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, <b>del secretario ejecutivo o</b> de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>c) ...</p> <p>ch) ...</p> <p>d) Designar a los directores ejecutivos del Instituto <b>y al director general de la Unidad de Fiscalización</b>, a propuesta que presente</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>e) ...</p> <p>f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General;</p> <p>j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;</p> <p>k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>l) Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos a fin de determinar para cada elección, del ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; <i>(la parte final de esta fracción se traslado al inciso j)</i></p>	<p>el consejero presidente;</p> <p>e) ...</p> <p>f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo <b>138</b> de este Código;</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto <b>en los reglamentos</b> que al efecto expida el Consejo General;</p> <p>j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y <b>para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y</b>, en su caso, aprobar los mismos;</p> <p>k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos <b>d)</b> al <b>g)</b> del párrafo 1 del artículo <b>101</b> y c) al <b>g)</b> del párrafo <b>9</b> del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>l) <b>Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partido políticos nacionales, de conformidad con lo</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>II) Aprobar el modelo de la Credencial para Votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;</p> <p>m) Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A de este Código;</p> <p>n) a r)</p> <p>s) Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto;</p> <p>t) a v)</p> <p>w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;</p> <p>x) ...</p> <p>y) Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para los efectos conducentes; y</p> <p>z) ...</p> <p>2. ...</p>	<p><b>establecido en este Código y demás leyes aplicables;</b></p> <p>II) Aprobar el <b>calendario integral del procesos electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como</b> el modelo de la credencial para votar con fotografía, el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;</p> <p>m) <b>Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como</b> determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que <b>puedan erogarse</b> en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;</p> <p>n) a r)</p> <p>s) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto, <b>así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;</b></p> <p>t) a v)</p> <p>w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en <b>este Código;</b></p> <p>x) ...</p> <p>y) Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes; y</p> <p>z) ...</p> <p>2 ...</p> <p><b>3. Conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate.</p>
<p>Capítulo tercero De las atribuciones de la Presidencia y del secretario del Consejo General</p>	<p>Capítulo tercero De las atribuciones de la Presidencia y del secretario del Consejo General</p>
<p>Artículo 83 1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: a) Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral; b) a d) e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, en términos de los incisos c) y d), respectivamente, del párrafo 1 del artículo 82 de este Código; f) ...  g) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación; h) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia; i) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para</p>	<p>Artículo 119 1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: a) <b>Garantizar</b> la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral; b) a d) e) Proponer al Consejo General el nombramiento del secretario ejecutivo, de los directores ejecutivos, <b>del titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;</b> f) ... <b>g) Recibir del contralor general los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;</b> h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación; i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia; j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>su registro;</p> <p>j) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;</p> <p>k) Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General;</p> <p>l) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;</p> <p>m) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;</p> <p>n) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;</p> <p>o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y</p> <p>p) Las demás que le confiera este Código.</p>	<p>su registro;</p> <p><b>k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;</b></p> <p><b>l) Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;</b></p> <p><b>m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;</b></p> <p><b>n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;</b></p> <p><b>o) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;</b></p> <p><b>p) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y</b></p> <p><b>q) Las demás que le confiera este Código.</b></p>
<p>Artículo 84</p> <p>1. Corresponde al Secretario del Consejo General:</p> <p>a) a q)</p>	<p>Artículo 120</p> <p>1. Corresponde al Secretario del Consejo General:</p> <p>a) a q)</p>
<p>Capítulo cuarto</p> <p>De la Junta General Ejecutiva</p>	<p>Capítulo cuarto</p> <p>De la Junta General Ejecutiva</p>
<p>Artículo 85</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida ...</p>	<p>Artículo 121</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida ...</p> <p><b>2. El titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el contralor general podrán participar,</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	a convocatoria del consejero presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.
<p><b>Artículo 86</b> 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá ... a) a k) l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y  m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.</p>	<p><b>Artículo 122</b> 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá ... a) a k) l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas <b>en materia electoral</b> y, en su caso, <b>proponer las</b> sanciones, en los términos que establece este Código; <b>m) Recibir informes del contralor general respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</b> <b>n) Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio a que se refiere el párrafo 3 del artículo 118 de este Código; y</b> o) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su presidente.</p>
<p>Capitulo quinto Del Secretario Ejecutivo del Instituto</p>	<p>Capitulo quinto Del Secretario Ejecutivo del Instituto</p>
<p><b>Artículo 87</b> 1. ...</p>	<p><b>Artículo 123</b> 1. ...</p>
<p><b>Artículo 88</b> 1. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo siete años.</p>	<p><b>Artículo 124</b> 1. El secretario ejecutivo del Instituto durará en el cargo <b>seis años y podrá ser reelecto una sola vez.</b></p>
<p><b>Artículo 89</b> 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: a) a f) g) (Se deroga).</p>	<p><b>Artículo 125</b> 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: a) a f) <b>g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la</b></p>

h) (Se deroga).

i) a k)

l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 243 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

II) a n)

o) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente;

p) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;

q) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

r) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

s) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

**organización de procesos electorales locales;**

**h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;**

i) a k)

l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo **291** de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

II) a n)

**ñ)** Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;

**o)** Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;

**p)** Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

**q)** Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

**r)** Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario **integral de los procesos electorales ordinarios, así como de** elecciones extraordinarias, **que se sujetará a la**

Texto anterior	Texto actual
<p>t) Expedir las certificaciones que se requieran; y  u) Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.</p>	<p><b>convocatoria respectiva;</b>  <b>s)</b> Expedir las certificaciones que se requieran; y  <b>t)</b> Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.</p>
<p>Capítulo sexto  De las Direcciones Ejecutivas</p>	<p>Capítulo sexto  De las Direcciones Ejecutivas</p>
<p>Artículo 90  1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General.  2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código.</p>	<p>Artículo 126  1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General.  2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo <b>118</b> de este Código.</p>
<p>Artículo 91  1. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:  a) Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad;  b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;  c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de la designación;  d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;  e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;  f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;  g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p>	<p>Artículo 127  1. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los <b>mismos</b> requisitos <b>que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 112 de este Código para los consejeros electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; e</p> <p>i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación.</p> <p>2. ...</p>	<p>2. ...</p>
<p><b>Artículo 92</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Aplicar, en los términos de artículo 141 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;</p> <p>c) a n)</p> <p>o) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>2. ...</p>	<p><b>Artículo 128</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Aplicar, en los términos del artículo 177 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;</p> <p>c) a n)</p> <p><b>o) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz; y</b></p> <p><b>p) Las demás que le confiera este Código.</b></p> <p>2. ...</p>
<p><b>Artículo 93</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ...</p> <p>a) a f)</p> <p>g) Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, en los términos de este Código;</p> <p>h) Presidir la Comisión de Radiodifusión;</p> <p>i) a k)</p> <p>l) Actuar como Secretario Técnico de la comisión a que se refiere el</p>	<p><b>Artículo 129</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ...</p> <p>a) a f)</p> <p>g) Realizar <b>lo necesario</b> para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas <b>de acceso a los</b> tiempos en radio y televisión, <b>en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;</b></p> <p>h) <b>Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;</b></p> <p>i) a k)</p> <p><b>l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>párrafo 6 del artículo 49 y de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión prevista en el párrafo 2 del artículo 80 de este Código; y</p> <p>m) ...</p>	<p><b>Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y</b></p> <p>m) ...</p>
<p>Artículo 94</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización ...</p> <p>a) a f)</p> <p>g) Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral a que se refiere el artículo 80, párrafo 2 de este Código;</p> <p>h) a i)</p>	<p>Artículo 130</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ...</p> <p>a) a f)</p> <p><b>g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;</b></p> <p>h) a i)</p>
<p>Artículo 95</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral ...</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;</p> <p>d) Actuar como Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el artículo 80, párrafo 2 de este Código; <i>(Nota: se invierten los incisos c) y d) en el nuevo texto de la ley)</i></p> <p>e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y</p> <p>f) Las demás que le confiera este Código.</p>	<p>Artículo 131</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral ...</p> <p>a) a b)</p> <p><b>c). Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</b></p> <p>d) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;</p> <p>e) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia;</p> <p><b>f) Asistir a las sesiones</b> de la Comisión del Servicio Profesional Electoral <b>sólo con derecho de voz;</b> y</p> <p><b>g) Las demás que le confiera este Código.</b></p>
<p>Artículo 96</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica ...</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica a que se refiere el artículo 80, párrafo 2 de este Código;</p>	<p>Artículo 132</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica ...</p> <p>a) a e)</p> <p><b>f) Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz;</b></p>

Texto anterior	Texto actual
g) a h)	g) a h)
<p>Artículo 97</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Administración ...</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p>f) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;</p> <p>g) Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;</p> <p>h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; e</p> <p>i) Las demás que le confiera este Código.</p>	<p>Artículo 133</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Administración ...</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos <b>de la rama administrativa</b> del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p><b>f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;</b></p> <p><b>g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral;</b></p> <p><b>h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;</b></p> <p><b>i) Presentar al Consejo General, por conducto del secretario ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;</b></p> <p><b>j) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y</b></p> <p><b>k) Las demás que le confiera este Código.</b></p>
<p>Título tercero</p> <p>De los órganos en las delegaciones</p>	<p>Título tercero</p> <p>De los órganos en las delegaciones</p>
<p>Artículo 98</p> <p>1. a 2.</p>	<p>Artículo 134</p> <p>1. a 2.</p>
<p>Capítulo primero</p>	<p>Capítulo primero</p>

Texto anterior	Texto actual
De las juntas locales ejecutivas	De las juntas locales ejecutivas
<p>Artículo 99</p> <p>1. Las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes ...</p> <p>2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.</p> <p>3. a 4.</p>	<p>Artículo 135</p> <p>1. Las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes ...</p> <p>2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta <b>y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.</b></p> <p>3. a 4.</p>
<p>Artículo 100</p> <p>1. Las Juntas Locales Ejecutivas sesionarán ...</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades;</p> <p>d) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia; y</p> <p>e) Las demás que les confiera este Código.</p>	<p>Artículo 136</p> <p>1. Las Juntas Locales Ejecutivas sesionarán ...</p> <p>a) a b)</p> <p><b>c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de la entidades federativas;</b></p> <p><b>d) Informar mensualmente al secretario ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades;</b></p> <p><b>e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia; y</b></p> <p><b>f) Las demás que les confiera este Código.</b></p>
<p>Capítulo segundo</p> <p>De los vocales ejecutivos de las juntas locales</p>	<p>Capítulo segundo</p> <p>De los vocales ejecutivos de las juntas locales</p>
<p>Artículo 101</p> <p>1. a 2.</p>	<p>Artículo 137</p> <p>1. a 2.</p>

Texto anterior	Texto actual
<p style="text-align: center;">Capítulo tercero De los consejos locales</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo tercero De los consejos locales</p>
<p><b>Artículo 102</b></p> <p>1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.</p>	<p><b>Artículo 138</b></p> <p>1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo <b>118</b>, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo <b>118</b> de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo <b>110</b> de este Código.</p>
<p><b>Artículo 103</b></p> <p>1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) a f)</p> <p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para</p>	<p><b>Artículo 139</b></p> <p>1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) a f)</p> <p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos <b>para un proceso más.</b></p> <p>3. ...</p> <p>4 Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para</p>

Texto anterior	Texto actual
cada proceso electoral se determine.	cada proceso electoral se determine. <b>Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</b>
<p>Artículo 104</p> <p>1. a 5.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.</p>	<p>Artículo 140</p> <p>1. a 5.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.</p>
<p>Artículo 105</p> <p>1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;</p> <p>d) ...</p> <p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;</p> <p>f) ...</p> <p>g) a n)</p>	<p>Artículo 141</p> <p>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo <b>149</b> de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;</p> <p>d) ...</p> <p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo <b>4</b> del artículo 5 de este Código;</p> <p>f) ...</p> <p>g) a n)</p>
<p><b>Nota:</b> De los artículos 106 a 111, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del <b>142 al 147</b>.</p>	<p><b>Nota:</b> Los artículos <b>142 al 147</b> tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 106 a 111 del código anterior.</p>
<p>Artículo 112</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral contará con oficinas municipales.</p>	<p>Artículo 148</p> <p>1. El Instituto Federal Electoral <b>podrá contar</b> con oficinas</p>

Texto anterior	Texto actual
En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.	municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.
Capítulo tercero De los consejos distritales	Capítulo tercero De los consejos distritales
<p>Artículo 113</p> <p>1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.</p>	<p>Artículo 149</p> <p>1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo <b>118</b>, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo <b>141</b> de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo <b>9</b> del artículo <b>110</b> de este Código.</p>
<p>Artículo 114</p> <p>1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 150</p> <p>1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los <b>mismos</b> requisitos <b>establecidos por el artículo 139</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;</p> <p>c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;</p> <p>d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;</p> <p>f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.</p>	<p><b>de este Código para los consejeros locales:</b></p> <p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos <b>para uno más.</b></p> <p>3. ...</p> <p>4 Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. <b>Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</b></p>
<p>Artículo 115</p> <p>1. a 5.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.</p>	<p>Artículo 151</p> <p>1. a 5.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.</p>
<p>Artículo 116</p> <p>1. Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia,</p>	<p>Artículo 152</p> <p>1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia,</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;</p> <p>d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 193 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;</p> <p>e) a f)</p> <p>g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;</p> <p>h) a m)</p>	<p>las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos <b>242</b> y <b>244</b> de este Código;</p> <p>d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo <b>240</b> y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;</p> <p>e) a f)</p> <p>g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo <b>5</b> del artículo 5 de este Código;</p> <p>h) a m)</p>
<p>Capítulo cuarto</p> <p>De las atribuciones de los presidentes de los consejos distritales</p>	<p>Capítulo cuarto</p> <p>De las atribuciones de los presidentes de los consejos distritales</p>
<p><b>Artículo 117</b></p> <p>1. a 3.</p>	<p><b>Artículo 153</b></p> <p>1. a 3.</p>
<p>Título quinto</p> <p>De las mesas directivas de casilla</p>	<p>Título quinto</p> <p>De las mesas directivas de casilla</p>
<p>Artículo 118</p> <p>1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 192 de este Código.</p>	<p>Artículo <b>154</b></p> <p>1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo <b>239</b> de este Código.</p>
<p>Artículo 119</p> <p>1. Las mesas directivas de casilla se integrarán ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 193 de este</p>	<p>Artículo <b>155</b></p> <p>1. Las mesas directivas de casilla se integrarán ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las Juntas Distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo <b>240</b> de este</p>

Texto anterior	Texto actual
Código.	Código.
<b>Nota:</b> De los artículos 120 a 122, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del <b>156 al 158</b> .	<b>Nota:</b> Los artículos <b>156 al 158</b> tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 120 a 122 del código anterior.
<p>Artículo 123</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;</p> <p>c) a d)</p> <p>e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 229 de este Código; y</p> <p>f) ...</p>	<p>Artículo 159</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar <b>el número de folios de las mismas</b> en el acta de instalación;</p> <p>c) a d)</p> <p>e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo <b>276</b> de este Código; y</p> <p>f) ...</p>
<p>Artículo 124</p> <p>1. Son atribuciones de los Escrutadores ...</p> <p>a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;</p> <p>b) a d)</p>	<p>Artículo 160</p> <p>1. Son atribuciones de los escrutadores ...</p> <p>a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores <b>que votaron conforme a las marca asentada</b> en la lista nominal de electores, <b>cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;</b></p> <p>b) a d)</p>
<p>Título sexto</p> <p>Disposiciones Comunes</p> <p><b>Nota:</b> El presente título, el cual comprendía de los artículos 125 al 134 no sufrió alteración alguna, salvo el cambio de la numeración de los artículos.</p>	<p>Título sexto</p> <p>Disposiciones Comunes</p> <p><b>Nota:</b> El presente título, el cual comprende de los artículos 161 al 170 no sufrió alteración alguna, salvo el cambio de la numeración de los artículos.</p>
<p>Libro cuarto</p> <p>De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas</p> <p>Título primero</p> <p>De los Procedimientos del Registro Federal de Electores</p>	<p>Libro cuarto</p> <p>De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas</p> <p>Título primero</p> <p>De los Procedimientos del Registro Federal de Electores</p>

Texto anterior	Texto actual
Disposiciones Preliminares	Disposiciones Preliminares
Artículo 135 1. a 4.	Artículo 171 1. a 4.
Artículo 136 1. ...	Artículo 172 1. ...
Artículo 137 En el Catálogo General de Electores ... 2.En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadano consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 143 de este Código.	Artículo 173 1. En el Catálogo General de Electores ... 2. En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 179 de este Código.
Artículo 138 1. ...	Artículo 174 1. ...
Artículo 139 1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores.  2. ...	Artículo 175 1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores <b>y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.</b> 2. ...
<i>Nota: De los artículos 140 a 142, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del 176 al 178.</i>	<i>Nota: Los artículos 176 al 178 tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 140 a 142 del código anterior.</i>
Artículo 143 1. Para la incorporación al padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 148 del presente Código. 2. ...	Artículo 179 1. Para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas <b>dactilares</b> y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184 del presente Código. 2. ...
Artículo 144 1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o	Artículo 180 1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o

Texto anterior	Texto actual
<p>módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de obtener su Credencial para Votar con fotografía.</p> <p>2. Para obtener la Credencial para Votar con fotografía el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o procedimiento que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro de Electores.</p> <p>3. En todos los casos, al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.</p> <p>4. Se conservará la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios.</p> <p>5. Los formatos de credencial que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los Vocales Locales y Distritales, quienes podrán estar acompañados de los miembros de la Comisión de Vigilancia</p>	<p>módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de <b>solicitar</b> y obtener su credencial para votar con fotografía.</p> <p>2. Para <b>solicitar</b> la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, <b>preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o</b> a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. <b>La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</b></p> <p>3. En todos los casos, <b>al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.</b></p> <p>4. <b>Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.</b></p> <p>5. <b>En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 199 de este Código.</b></p> <p>6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para <b>el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento.</p> <p>6. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial para Votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.</p>	<p>7 Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.</p>
<p>Artículo 145 1. a 4.</p>	<p>Artículo 181 1. a 4.</p>
<p>Capitulo tercero De la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral</p>	<p>Capitulo tercero De la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral</p>
<p>Artículo 146 1. a 3. 4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto Federal Electoral durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva. 5. ...</p>	<p>Artículo 182 1. a 3. 4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar <b>y poner las huellas dactilares</b> en los documentos para la actualización respectiva. 5. ...</p>
<p>Artículo 147 1. a 2.</p>	<p>Artículo 183 1. a 2.</p>
<p>Artículo 148 1. La solicitud de incorporación al Catálogo a) a f) g) Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante. 2. ... 3. Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este artículo, se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger</p>	<p>Artículo 184 1. La solicitud de incorporación al catálogo a) a f) g) Firma y, en su caso, huellas <b>dactilares</b> y fotografía del solicitante. 2. ... 3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.</p>

Texto anterior	Texto actual
su Credencial para Votar.	
<p>Artículo 149</p> <p>1. ...</p>	<p>Artículo 185</p> <p>1. ...</p>
<p>Artículo 150</p> <p>1. Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio.</p> <p>2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la Credencial para Votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva Credencial para Votar con fotografía. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.</p>	<p>Artículo 186</p> <p>1. <b>Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio</b>, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, <b>deberán dar el aviso correspondiente</b> ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.</p> <p>2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.</p>
<p><i>Nota: De los artículos 151 a 153, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del <b>187</b> al <b>189</b>.</i></p>	<p><i>Nota: Los artículos <b>187</b> al <b>189</b> tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 151 a 153 del código anterior.</i></p>
<p>Artículo 154</p> <p>1. Las Credenciales para Votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral hasta el 31 de marzo del año de la elección.</p>	<p>Artículo 190</p> <p>1. Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el 31 de marzo del año de la elección.</p>
<p>Capítulo cuarto</p> <p>De las listas nominales de electores y de su revisión</p>	<p>Capítulo cuarto</p> <p>De las listas nominales de electores y de su revisión</p>
<p>Artículo 155</p> <p>1. a 4.</p>	<p>Artículo 191</p> <p>1. a 4.</p>
<p>Artículo 156</p>	<p>Artículo 192</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>1. Anualmente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, entregará a las Juntas Distritales las listas nominales de electores, para que sean distribuidas, a más tardar el 25 de marzo, a las oficinas municipales correspondientes, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales.</p> <p>2. La exhibición se hará en cada oficina municipal, fijando en un lugar público las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.</p> <p>3. En el Distrito Federal las listas se exhibirán fijándolas en la entrada de las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como en los lugares públicos que al efecto se determinen, los cuales se darán a conocer oportunamente.</p> <p>4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.</p>	<p><b>1. En cada Junta Distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</b></p> <p><b>2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.</b></p>
<p><b>Artículo 157</b></p> <p>1. Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las oficinas municipales devolverán a las Juntas Distritales Ejecutivas, las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 20 de abril de cada año.</p> <p>2. Las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local correspondiente las listas nominales, a más tardar el 24 de abril.</p> <p>3. Las observaciones serán introducidas a las listas del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones del caso.</p>	<p><b>Artículo 193</b></p> <p><b>1. Las observaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las Juntas Distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.</b></p>
<p><b>Artículo 158</b></p> <p>1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.</p>	<p><b>Artículo 194</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>2. Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>3. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.</p> <p>4. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.</p> <p>5. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.</p>	<p><b>1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 192 de este Código, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.</b></p> <p>2. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.</p> <p>3. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.</p>
<p><b>Artículo 159</b></p> <p>1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón</p>	<p><b>Artículo 195</b></p> <p>1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.</p> <p>2. a 3.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 158 y en la ley de la materia.</p> <p>5. ...</p>	<p>electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.</p> <p>2. a 3.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo <b>4</b> del artículo <b>194</b> y en la ley de la materia.</p> <p>5. ...</p>
<p><b>Artículo 160</b></p> <p>1. Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.</p> <p>2. ...</p>	<p><b>Artículo 196</b></p> <p>1. Los partidos políticos contarán <b>en el Instituto</b> con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, <b>exclusivamente para su revisión y verificación.</b></p> <p>2. ...</p>
<p><b>Artículo 161</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal ...</p> <p>2...</p> <p>3. En los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral, en los términos que para tal efecto determine el Consejo General.</p> <p>4. Con el propósito de constatar que las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los partidos políticos, se podrá llevar a cabo un análisis muestral en aquellas casillas que determine el Consejo General, en la forma y términos que al efecto</p>	<p><b>Artículo 197</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal ...</p> <p>2. ...</p>

Texto anterior	Texto actual
----------------	--------------

se aprueben.

#### Artículo 162

1. A fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.
2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto Federal Electoral de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.
3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.
4. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha en que:
  - a) a c)
5. Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto Federal Electoral.
6. El Presidente del Consejo General del Instituto podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

#### Artículo 163

1. Las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar con fotografía, a más tardar el día 30 de

#### Artículo 198

1. A fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.
2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.
3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano **así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto** dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.
4. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en, que:
  - a) a c)
5. Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva **en los días señalados, conforme a los procedimientos y** en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto.
6. El presidente del Consejo General podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

#### Artículo 199

1. Las solicitudes de **trámite** realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar **el último día de marzo del**

septiembre del año siguiente a aquel en que solicitaron su inscripción en el Padrón Electoral, serán canceladas.

2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Distritales, Locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 31 de octubre de cada año, para su conocimiento y observaciones.

3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. de noviembre del año anterior al de la elección y hasta el 15 de enero siguiente, en las oficinas o módulos del Instituto Federal Electoral y en los lugares públicos de las secciones electorales que previamente determinen las Comisiones Distritales de Vigilancia, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 146 de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 151 de este ordenamiento.

4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas Comisiones de Vigilancia, a más tardar el día 15 de enero de cada año.

5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de inscripción en el Padrón Electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial para Votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral en los términos y plazos previstos en los artículos 143, 146 y 147 de este Código.

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante el año anterior al de la elección, y

**segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado,** serán canceladas.

2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día **30 de abril** de cada año, para su conocimiento y observaciones.

3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1° y el **31 de mayo**, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo **182** de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo **187** de este ordenamiento.

4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia **en los términos que determine el reglamento.**

5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de **trámite registral** en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos **179, 182 y 183** de este Código.

6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante **los dos años anteriores** al de la

Texto anterior	Texto actual
<p>no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 144 de este Código.</p> <p>7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huella digital, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior. De igual manera se dará de baja a los ciudadanos que hubieren fallecido siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes; o aquellas que hubieren sido inhabilitadas para el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial.</p> <p>8. La documentación relativa a la cancelación de solicitudes y a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías.</p> <p>9. La documentación relativa a los ciudadanos que fueron dados de baja del Padrón Electoral quedará bajo la custodia de dicha Dirección por un período de dos años, contados a partir de la fecha en que operó la baja.</p>	<p>elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo <b>6</b> del artículo <b>180</b> de este Código.</p> <p>7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, <b>huellas dactilares</b>, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.</p> <p><b>8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.</b></p> <p><b>9. Serán dados de baja del padrón electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.</b></p> <p>10. La documentación relativa a <b>los movimientos realizados en el padrón electoral</b> quedará bajo la custodia y responsabilidad de la <b>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías</b>, por un periodo <b>de diez años. Una vez transcurrido</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>10. Una vez transcurrido el período establecido en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.</p>	<p>este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.  <b>11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías.</b></p>
Capítulo quinto De la Credencial para Votar	Capítulo quinto De la Credencial para Votar
<p><b>Artículo 164</b>  1. La Credencial para Votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:  a) ...  b) Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar;  c) a f)  g) Clave de registro.  2. Además tendrá:  a) Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;  b) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; y  c) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.  3. A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya Credencial para Votar con fotografía se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.</p>	<p><b>Artículo 200</b>  1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:  a) ...  b) <b>Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;</b>  c) a f)  <b>g) Firma, huella digital y fotografía del elector</b>  h) Clave de registro; y  <b>i) Clave Única del Registro de Población.</b>  2. Además tendrá:  a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;  b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;  <b>c) Año de emisión; y</b>  <b>d) Año en el que expira su vigencia.</b>  3. A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía <b>hubiera sido extraviada, robada</b> o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.  <b>4. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p style="text-align: center;">Capítulo sexto De las Comisiones de Vigilancia</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo sexto De las Comisiones de Vigilancia</p>
<p><b>Artículo 165</b> 1. Las Comisiones de Vigilancia se integrarán por: a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los Vocales correspondientes de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, quienes fungirán como Presidentes de las respectivas Comisiones;</p> <p>b) a c) 2. a 3.</p>	<p><b>Artículo 201</b> 1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por: a) El director ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, <b>en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.</b></p> <p>b) a c) 2. a 3.</p>
<p><b>Artículo 166</b> 1. Las Comisiones de Vigilancia tienen ... a) a e) 2. ... 3. Las Comisiones de Vigilancia sesionarán por lo menos una vez al mes. 4. ...</p>	<p><b>Artículo 202</b> 1. Las Comisiones de Vigilancia tienen ... a) a e) 2. ... 3. <b>La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.</b> 4. ... 5. <b>El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el reglamento de sesiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.</b></p>
<p style="text-align: center;">Título segundo De las bases para la organización del servicio profesional electoral Disposición preliminar</p>	<p style="text-align: center;">Título segundo De las bases para la organización del servicio profesional electoral Disposición preliminar</p>
<p><b>Artículo 167</b></p>	<p><b>Artículo 203</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>1. ...</p> <p>2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.</p> <p>3. a 5.</p>	<p>1. ...</p> <p>2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.</p> <p>3. a 5.</p>
Capítulo primero Del Servicio Profesional Electoral	Capítulo primero Del Servicio Profesional Electoral
<p><b>Artículo 168</b></p> <p>1. El Servicio Profesional Electoral ...</p> <p>2. a 3.</p> <p>4. Los dos Cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</p> <p>5. El ingreso a los Cuerpos procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Instituto. Asimismo, serán vías de acceso a los Cuerpos el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias.</p> <p>6. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto Federal Electoral estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual, que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.</p> <p>7. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por</p>	<p><b>Artículo 204</b></p> <p>1. El Servicio Profesional Electoral ...</p> <p>2. a 3.</p> <p>4. <b>Cada cuerpo se estructurará</b> por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de cada cuerpo. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</p> <p>5. El ingreso a cada cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos <b>y de experiencia profesional</b> que para cada <b>cargo o puesto</b> señale el Estatuto. Serán vías <b>de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas</b>, según lo señalen las normas estatutarias. <b>La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.</b></p> <p>6. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.</p> <p>7. El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>este Código para las Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:</p> <p>a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo;</p> <p>b) En las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías; y</p> <p>c) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.</p> <p>8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de <i>responsabilidad</i> de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p>	<p>Código para las <b>direcciones</b> y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:</p> <p>a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de director ejecutivo <b>así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;</b></p> <p>b) En las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías, <b>así como las demás plazas que establezca el Estatuto,</b> y</p> <p>c) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.</p> <p>8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de <b>responsabilidades administrativas</b> de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, <b>conforme a lo establecido en el Libro Séptimo de este Código.</b></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo segundo Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo segundo Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral</p>
<p><b>Artículo 169</b></p> <p>1. El Estatuto deberá establecer las normas para:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los Cuerpos;</p> <p>d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un Cuerpo o Rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;</p> <p>e) a h)</p> <p>2. ...</p> <p>a) a h)</p> <p>3. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.</p>	<p><b>Artículo 205</b></p> <p>1. El Estatuto deberá establecer las normas para:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) El reclutamiento y selección de los <b>interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;</b></p> <p>d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;</p> <p>e) a h)</p> <p>2. ...</p> <p>a) a h)</p> <p>3. El secretario ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral, <b>y en general del personal del Instituto.</b></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo tercero</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo tercero</p>

Texto anterior	Texto actual
Disposiciones Complementarias	Disposiciones Complementarias
<p><b>Artículo 170</b>  1. En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere el artículo 168 de este Código, las relativas a Ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.  2. ...</p>	<p><b>Artículo 206</b>  1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.  2. ...</p>
<p><b>Artículo 171</b>  1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la Constitución, las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular.  2. a 3.</p>	<p><b>Artículo 207</b>  1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.  2. a 3.</p>
<p><b>Artículo 172</b>  1. El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución.  2. a 3.</p>	<p><b>Artículo 208</b>  1. <b>Todo</b> el personal del <b>Instituto</b> será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV <b>del apartado "B"</b> del artículo 123 de la Constitución.  2. a 3.</p>
Libro quinto Del proceso electoral Título primero Disposiciones preliminares	Libro quinto Del proceso electoral Título primero Disposiciones preliminares
<p><b>Artículo 173</b>  1. a 2.</p>	<p><b>Artículo 209</b>  1. a 2.</p>
<p><b>Artículo 174</b>  1. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal</p>	<p><b>Artículo 210</b>  1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. 2. a 7.</p>	<p>resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. 2. a 7.</p>
<p>Título segundo De los actos preparatorios de la elección</p>	<p>Título segundo De los actos preparatorios de la elección</p>
	<p><b>Capítulo primero</b> <b>De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales</b></p>
	<p><b>Artículo 211</b> 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. <u>2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:</u></p>

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en

Texto anterior	Texto actual
	<p><u>radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.</u></p>
	<p><b>Artículo 212</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</li> <li>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</li> <li>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</li> <li>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</li> <li>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</li> </ol>
	<p><b>Artículo 213</b></p>

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.
3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.
5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.
6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a

Texto anterior	Texto actual
	<p>los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.</p>
	<p><b>Artículo 214</b></p> <p>1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el <u>Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</u></p> <p>2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.</p> <p><u>3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este</u></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><u>Código.</u>  <u>4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</u></p>
	<p>Artículo 215  1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.</p>
	<p>Artículo 216  1. Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.  2. Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.  3. Los informes señalados en el párrafo 1 anterior serán presentados ante la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.  4. La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.</p> <p>5. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.</p>
	<p><b>Artículo 217</b></p> <p>1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.</p>
<p>Capítulo primero Del procedimiento de registro de candidatos</p>	<p>Capítulo <b>segundo</b> Del procedimiento de registro de candidatos</p>
<p><b>Artículo 175</b> 1. a 4.</p>	<p><b>Artículo 218</b> 1. a 4.</p>
<p><b>Artículo 175-A</b> 1. ...</p>	<p><b>Artículo 219</b> 1. ...</p>
<p><b>Artículo 175-B</b> 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.</p>	<p><b>Artículo 220</b> 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de <b>cinco</b> candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá <b>dos</b> candidaturas de género distinto, <b>de manera alternada</b>.</p>

Texto anterior	Texto actual
<p><b>Artículo 175-C</b></p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.</p>	<p><b>Artículo 221</b></p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos <b>219</b> y <b>220</b>, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>2. ...</p>
<p><b>Artículo 176</b></p> <p>1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.</p> <p>2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.</p>	<p><b>Artículo 222</b></p> <p>1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.</p> <p>2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de <b>febrero del</b> año de la elección. Del registro se expedirá constancia.</p>
<p><b>Artículo 177</b></p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <p>a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;</p> <p>b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;</p> <p>c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;</p> <p>d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y</p>	<p><b>Artículo 223</b></p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <p><b>a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:</b></p> <p><b>I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;</b></p> <p><b>II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;</b></p> <p><b>III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.</p> <p>2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p><b>IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y</b>  <b>V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.</b></p> <p>b. En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.</p> <p><b>2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.</b></p> <p>3. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.</p>
<p><b>Artículo 178</b></p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a) a f)</p> <p>2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.</p> <p>3. a 5.</p> <p>6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 224</b></p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a) a f)</p> <p>2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y <b>del anverso y reverso de la credencial para votar.</b></p> <p>3. a 5.</p> <p>6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos <b>95 al 99</b> de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.</p>
<p><b>Artículo 179</b></p> <p>1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 225</b></p> <p>1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 de este Código.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</p> <p>5. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> <p>6. a 8.</p>	<p>2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo <b>223</b> de este Código.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo <b>223</b> será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</p> <p>5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo <b>223</b>, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> <p>6. a 8.</p>
<p>Artículo 180</p> <p>1. a 2.</p>	<p>Artículo <b>226</b></p> <p>1. a 2.</p>
<p>Artículo 181</p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) a c)</p> <p>2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.</p>	<p>Artículo <b>227</b></p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y <b>coaliciones</b> lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) a c)</p>
<p>Capítulo segundo</p> <p>De las Campañas Electorales</p>	<p>Capítulo <b>tercero</b></p> <p>De las campañas electorales</p>
<p>Artículo 182</p>	<p>Artículo <b>228</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. a 4.</p>	<p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. a 4.</p> <p><b>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</b></p>
<p><b>Artículo 182-A</b></p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> <p>a) Gastos de propaganda:</p> <p>I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;</p> <p>b) Gastos operativos de la campaña:</p> <p>I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y</p> <p>c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:</p>	<p><b>Artículo 229</b></p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> <p>a) Gastos de propaganda:</p> <p>I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.</p> <p>b) Gastos operativos de la campaña:</p> <p>I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.</p> <p>c) Gastos de propaganda en <b>diarios, revistas y otros medios</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.</p> <p>3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto: Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</p> <p>4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:</p> <p>a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción I, del artículo 49 de este Código, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.</p> <p>b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que</p>	<p><b>impresos:</b></p> <p>I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.</p> <p>d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:</p> <p>I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</p> <p>3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</p> <p>4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:</p> <p>a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña será <b>equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.</b></p> <p>b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior; y</p> <p>II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.</p> <p>5. Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.</p>	<p>resulte de <b>dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal;</b> y</p> <p>II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar <b>la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate.</b> En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.</p>
<p><b>Artículo 183</b></p> <p>1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados ...</p> <p>2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente: a) a b)</p> <p>3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.</p>	<p><b>Artículo 230</b></p> <p>1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados ...</p> <p>2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, <b>se estará</b> a lo siguiente: a) a b)</p> <p>3. El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. <b>Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.</b></p>
Artículo 184	Artículo 231

Texto anterior	Texto actual
1. ...	1. ...
<p>Artículo 185</p> <p>1. a 2.</p>	<p>Artículo 232</p> <p>1. a 2.</p>
<p>Artículo 186</p> <p>1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.</p> <p>2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.</p> <p>3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p>	<p>Artículo 233</p> <p>1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.</p> <p><b><u>2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</u></b></p> <p>3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p> <p><b>4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.</b></p>
<p>Artículo 187</p> <p>1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en</p>	<p>Artículo 234</p> <p>1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.</p>	<p>general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones <b>legales</b> y administrativas expedidas en materia de <b>protección del medio ambiente</b> y de prevención de la contaminación por ruido.</p>
<p><b>Artículo 188</b> 1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.</p>	<p><b>Artículo 235</b> 1. <b>En</b> las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, <b>salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.</b></p>
<p><b>Artículo 189</b> 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.  b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.</p>	<p><b>Artículo 236</b> 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) <b>No</b> podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, <b>ni obstaculizar en forma alguna</b> la visibilidad <b>de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</b>  b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; c) Podrá colgarse o fijarse en los <b>bastidores y mamparas</b> de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos <b>ni en edificios públicos.</b> <b>2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.</p> <p>3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.</p>	<p><b>materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Queda prohibido el uso de material plástico en la propaganda electoral impresa.</b></p> <p><b>3. Los bastidores y mamparas de uso común</b> serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.</p> <p>4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia <b>harán cumplir</b> estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos <b>y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones</b> en la materia.</p> <p><b>5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.</b></p>
<p>Artículo 190</p> <p>1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a</p>	<p>Artículo 237</p> <p><b><u>1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;</u></b></p> <p><b><u>2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.</u></b></p> <p>3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a</p>

Texto anterior

Texto actual

partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.

6. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio **del proceso electoral** hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los **tres** días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, **previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.**

Artículo 191

1. ...

Artículo 238

1. ...

Texto anterior	Texto actual
<p style="text-align: center;">Capítulo tercero</p> <p style="text-align: center;">De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo <b>cuarto</b></p> <p style="text-align: center;">De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla</p>
<p><b>Artículo 192</b></p> <p>1. En los términos del artículo 155 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.</p> <p>2. a 3.</p> <p>4. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.</p> <p>5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 197 de este Código.</p> <p>6. En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.</p>	<p><b>Artículo 239</b></p> <p>1. En los términos del artículo <b>191</b> del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.</p> <p>2. a 3.</p> <p>4. Cuando las condiciones geográficas <b>de infraestructura o socioculturales</b> de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.</p> <p>5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo <b>244</b> de este Código.</p> <p>6. En cada casilla se <b>garantizará</b> la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.</p>
<p><b>Artículo 193</b></p> <p>1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:</p> <p>a) a d)</p> <p>d) Las juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito</p>	<p><b>Artículo 240</b></p> <p>1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:</p> <p>a) a d)</p> <p>d) Las juntas harán una evaluación <b>imparcial y</b> objetiva para seleccionar, <b>en igualdad de oportunidades</b>, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>y en sesión plenaria;</p> <p>e) El Consejo General, en el mes de marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>f) a g)</p> <p>h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 125 de este Código.</p> <p>2. ...</p>	<p>Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p> <p>e) El Consejo General, en marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>f) a g)</p> <p>h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 161 de este Código.</p> <p>2. ...</p> <p><b>3. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna</b></p>
<p>Artículo 194</p> <p>1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</p> <p>c) a e)</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 241</p> <p>1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) <b>Aseguren</b> la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</p> <p>c) a e)</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 195</p> <p>1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:</p> <p>a) a f)</p>	<p>Artículo 242</p> <p>1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:</p> <p>a) a f)</p>
<p>Artículo 196</p> <p>1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.</p>	<p>Artículo 243</p> <p>1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito <b>y en los medios</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>2. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.</p>	<p><b>electrónicos de que disponga el Instituto.</b>  2. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia <b>impresa y otra en medio magnético</b> de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.</p>
<p>Artículo 197 1. a 3.</p>	<p>Artículo <b>244</b> 1. a 3.</p>
Capítulo cuarto Del registro de representantes	Capítulo <b>quinto</b> Del registro de representantes
<p>Artículo 198 1. a 3. 4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 200, párrafo 1, inciso b), de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.</p>	<p>Artículo <b>245</b> 1. a 3. 4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo <b>247</b>, párrafo 1, inciso b), de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.</p>
<p><b>Nota:</b> De los artículos 199 a 202, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del <b>246 al 249</b>.</p>	<p><b>Nota:</b> Los artículos <b>246 al 249</b> tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 199 a 202 del código anterior.</p>
<p>Artículo 203 1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:  a) Denominación del partido político;  b) Nombre del representante;  c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;  d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;  e) Domicilio del representante;  f) Clave de la Credencial para Votar;  g) Firma del representante;  h) (Se deroga).  i) Lugar y fecha de expedición; y  j) Firma del representante o del dirigente del partido político que</p>	<p>Artículo <b>250</b> 1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:  a) Denominación del partido político;  b) Nombre del representante;  c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;  d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;  <b>e) Clave de la credencial para votar;</b>  <b>f) Lugar y fecha de expedición; y</b>  <b>g) Firma del representante o del dirigente del partido político que</b></p>

Texto anterior	Texto actual
haga el nombramiento. 2. a 4.	haga el nombramiento. 2. a 4.
Artículo 204 1. a 3.	Artículo 251 1. a 3.
Capítulo quinto De la documentación y el material electoral	Capítulo sexto De la documentación y el material electoral
<p>Artículo 205</p> <p>1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.</p> <p>2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:</p> <p>a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;</p> <p>b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;</p> <p>c) Color o combinación de colores y emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición;</p> <p>d) a g)</p> <p>h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada candidato;</p> <p>i) a j)</p> <p>3. a 4.</p> <p>5. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.</p> <p>6. En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los</p>	<p>Artículo 252</p> <p>1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.</p> <p>2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:</p> <p>a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;</p> <p>b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;</p> <p>c) <b>Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;</b></p> <p>d) a g)</p> <p>h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada <b>partido</b> y candidato;</p> <p>i) a j)</p> <p>3. a 4.</p> <p>5. Los <b>emblemas a color</b> de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.</p> <p>6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. <b>En ningún caso podrán aparecer</b> emblemas</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados.</p>	<p><b>conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</b></p>
<p><b>Artículo 206</b>  1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 253</b>  1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 207</b>  1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes de la elección.  2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:  a) a c)  d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y  e) ...  3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de firmas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.  4. ...</p>	<p><b>Artículo 254</b>  1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital <b>quince</b> días antes de la elección.  2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:  a) a c)  d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, <b>consignando el número de los folios</b>, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y  e) ...  3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de <b>las</b> firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.  4. ...</p>

Texto anterior

Texto actual

Artículo 208

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 155 y 161 de este Código;

b) a i)

2. A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

4. Para constatar que el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

5. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos **191** y **197** de este Código;

b) a i)

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán **los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar**. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido **indeleble** seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

Artículo 209

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez

Artículo 256

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez

Texto anterior	Texto actual
emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armables. 2. ...	emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o <b>armable</b> . 2. ...
Artículo 210 1. ...	Artículo 257 1. ...
Artículo 211 1. ...	Artículo 258 1. ...
<p style="text-align: center;">Título tercero De la jornada electoral Capítulo primero De la instalación y apertura de casillas</p>	<p style="text-align: center;">Título tercero De la jornada electoral Capítulo primero De la instalación y apertura de casillas</p>
<p>Artículo 212</p> <p>1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p>2. a 4.</p> <p>5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:</p> <p>a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;</p> <p>b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;</p> <p>c) El número de boletas recibidas para cada elección;</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>e) a f).</p> <p>6. a 7.</p>	<p>Artículo 259</p> <p>1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p>2. a 4.</p> <p>5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:</p> <p>a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;</p> <p>b) El nombre <b>completo y firma autógrafa</b> de las personas que actúan como funcionarios de casilla;</p> <p>c) El número de boletas recibidas para cada elección <b>en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios</b>;</p> <p>d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes <b>presentes</b> para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista <b>de los electores</b> y representantes de los partidos políticos;</p> <p>e) a f).</p> <p>6. a 7.</p>
Artículo 213	Artículo 260

Texto anterior	Texto actual
<p>1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) a c)</p> <p>d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;</p> <p>e) ...</p> <p>f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y</p> <p>g) ...</p> <p>2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:</p> <p>a) a b)</p> <p>3. ...</p>	<p>1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) a c)</p> <p>d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, <b>verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;</b></p> <p>e) ...</p> <p>f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, <b>verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;</b> y</p> <p>g) ...</p> <p>2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:</p> <p>a) a b)</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 214</p> <p>1. ...</p>	<p>Artículo 261</p> <p>1. ...</p>
<p>Artículo 215</p> <p>1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:</p> <p>a) a e)</p> <p>2. ...</p> <p>3. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 262</p> <p>1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:</p> <p>a) a e)</p> <p>2. ...</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>Capítulo segundo De la votación</p>	<p>Capítulo segundo De la votación</p>
<p><b>Artículo 216</b></p> <p>1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.</p> <p>2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.</p> <p>3. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.</p> <p>4. ...</p>	<p><b>Artículo 263</b></p> <p>1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.</p> <p>2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través <b>del medio de comunicación a su alcance para dar</b> cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, <b>lo que será consignado en el acta,</b></p> <p>3 El <b>aviso</b> de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.</p> <p>4. ...</p>
<p><b>Artículo 217</b></p> <p>1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su Credencial para Votar con fotografía.</p> <p>2. a 5.</p>	<p><b>Artículo 264</b></p> <p>1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía <b>o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.</b></p> <p>2. a 5.</p>
<p><b>Artículo 218</b></p> <p>1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir</p>	<p><b>Artículo 265</b></p> <p>1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque <b>en la boleta únicamente</b> el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>su voto. 2. a 3. 4. El Secretario de la casilla anotará la palabra voto en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>a) a c) 5. ...</p>	<p>su voto. 2. a 3. 4. El secretario de la casilla, <b>auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto,</b> la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>a) a c) 5. ...</p>
<p><b>Artículo 219</b></p> <p>1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.</p> <p>2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>a) Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el artículo 218 de este Código;</p> <p>b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 203 y 204 de este Código;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.</p> <p>4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 199 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su</p>	<p><b>Artículo 266</b></p> <p>1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.</p> <p>2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo <b>265</b> de este Código;</p> <p>b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos <b>250</b> y <b>251</b> de este Código;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que <b>fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital respectiva,</b> o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p> <p>4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo <b>246</b> de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación. 5. a 6.</p>	<p>función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación. 5. a 6.</p>
<p><b>Nota:</b> De los artículos 220 a 222, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del <b>267 al 269</b>.</p>	<p><b>Nota:</b> Los artículos <b>267 al 269</b> tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 220 a 222 del código anterior.</p>
<p><b>Artículo 223</b> 1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes: a) a b) 2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente: a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda “representación proporcional”, o la abreviatura “R.P.”, y las boletas para la elección de senadores y de Presidente. b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda “representación proporcional”, o la abreviatura “R.P.” y las boletas para la elección de senadores y de Presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de</p>	<p><b>Artículo 270</b> 1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes: a) a b) 2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:  <b>a)</b> Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; <b>b)</b> Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.”, así como la boleta para la elección de Presidente; y</p> <p>d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.”, así como la boleta de la elección de Presidente.</p> <p>3. a 4.</p>	<p>representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y</p> <p>c) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.</p> <p>3. a 4.</p>
<p><b>Nota:</b> De los artículos 224 a 226, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del <b>271 al 273</b>.</p>	<p><b>Nota:</b> Los artículos <b>271 al 273</b> tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 224 a 226 del código anterior.</p>
<p>Artículo 227</p> <p>1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:</p> <p>a) El número de electores que votó en la casilla;</p> <p>b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;</p> <p>c) El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y</p> <p>d) El número de boletas sobrantes de cada elección.</p> <p>2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.</p>	<p>Artículo 274</p> <p>1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:</p> <p>a) El número de electores que votó en la casilla;</p> <p>b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;</p> <p>c) El número de votos <b>nulos</b>; y</p> <p>d) El número de boletas sobrantes de cada elección.</p> <p>2. <b>Son votos nulos:</b></p> <p><b>a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y</b></p> <p><b>b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;</b></p> <p><b>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y</b></p>

Texto anterior	Texto actual
<p>3. Se entiende por boletas sobrante aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.</p>	<p><b>exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y será nulo para los partidos.</b></p> <p>4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.</p>
<p>Artículo 228 1. ...</p>	<p>Artículo 275 1. ...</p>
<p>Artículo 229 1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes: a) ... b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;  c) a e) f) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificado, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.</p> <p>2. Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cuál de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en el inciso a) del artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 276 1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes: a) ... b) El primer escrutador contará <b>en dos ocasiones</b>, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, <b>sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal</b>; c) a e) f) El secretario anotará en hojas <b>dispuestas al efecto</b> los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez <b>verificados por los demás integrantes de la mesa</b>, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.</p> <p>2. <b>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</b></p>
<p>Artículo 230</p>	<p>Artículo 277</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.</p> <p>b) a c)</p>	<p>1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, <b>atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;</b></p> <p>b) a c)</p>
<p>Artículo 231</p> <p>1. ...</p>	<p>Artículo 278</p> <p>1. ...</p>
<p>Artículo 232</p> <p>1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:</p> <p>a) a c)</p> <p>d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y</p> <p>e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>2. ...</p> <p>3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas que fueron inutilizadas.</p>	<p>Artículo 279</p> <p>1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:</p> <p>a) a c)</p> <p><b>d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,</b></p> <p>e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y</p> <p>f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>2. ...</p> <p>3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p><b>4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.</b></p>
<p>Artículo 233</p> <p>1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas,</p>	<p>Artículo 280</p> <p>1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas</p>

Texto anterior	Texto actual
tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.	tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. <b>Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.</b>
<p>Artículo 234</p> <p>1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:</p> <p>a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;</p> <p>b) (Se deroga).</p> <p>c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y</p> <p>d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.</p> <p>2. a 5.</p>	<p>Artículo 281</p> <p>1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:</p> <p>a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;</p> <p><b>b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y</b></p> <p><b>c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.</b></p> <p>2. a 5.</p>
<p>Artículo 235</p> <p>1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 282</p> <p>1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. <b>La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.</b></p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 236</p> <p>1. ...</p>	<p>Artículo 283</p> <p>1. ...</p>
<p>Capitulo cuarto</p> <p>De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente</p>	<p>Capitulo cuarto</p> <p>De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente</p>
<p>Artículo 237</p> <p>1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos</p>	<p>Artículo 284</p> <p>1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>que desearan hacerlo. 2. (Se deroga).</p>	<p>que desearan hacerlo.</p>
<p><b>Artículo 238</b> 1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) a c) 2. a 5. 6. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 242 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.</p>	<p><b>Artículo 285</b> 1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) a c) 2. a 5. 6. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo <b>290</b> de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.</p>
<p>Capítulo quinto Disposiciones Complementarias</p>	<p>Capítulo quinto Disposiciones complementarias</p>
<p><b>Artículo 239</b> 1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Federal Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código. 2. El día de la elección y el precedente, a juicio de las autoridades competentes y de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, se ordenará, cuando sea indispensable para preservar el orden de la jornada, el cierre de los establecimientos que expendan bebidas embriagantes. 3. ...</p>	<p><b>Artículo 286</b> 1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Federal Electoral y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código. 2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, <b>podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.</b> 3. ...</p>
<p><b>Artículo 240</b> 1. a 2.</p>	<p><b>Artículo 287</b> 1. a 2.</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 241 1. a 2.</p>	<p>Artículo 288 1. a 2.</p>
<p>Artículo 241-A 1. Los Consejos Distritales designarán en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.  2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) a d) e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 238 de este Código. 3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes: a) a h)</p>	<p>Artículo 289 1. Los Consejos Distritales, <b>con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos</b>, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo. 2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) a d) e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo <b>285</b> de este Código. 3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes: a) a h)</p>
<p>Título cuarto De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales Capítulo primero Disposición Preliminar</p>	<p>Título cuarto De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales Capítulo primero Disposición preliminar</p>
<p>Artículo 242 1. a 2.</p>	<p>Artículo 290 1. a 2.</p>
<p>Capítulo segundo De la información preliminar de los resultados</p>	<p>Capítulo segundo De la información preliminar de los resultados</p>
<p>Artículo 243 1. ...</p>	<p>Artículo 291 1. ...</p>
<p>Artículo 244 1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 238 de este Código, el Presidente deberá</p>	<p>Artículo 292 1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo <b>285</b> de este Código, el presidente deberá</p>

Texto anterior	Texto actual
fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito.	fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito.
<p style="text-align: center;">Capitulo tercero</p> <p style="text-align: center;">De los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa</p>	<p style="text-align: center;">Capitulo tercero</p> <p style="text-align: center;">De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa</p>
<p>Artículo 245</p> <p>1. ...</p>	<p>Artículo 293</p> <p>1. ...</p>
<p>Artículo 246</p> <p>1. a 4.</p>	<p>Artículo 294</p> <p>1. a 4.</p>
<p>Artículo 247</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) a b)</p> <p>c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;</p>	<p>Artículo 295</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) a b)</p> <p><b>c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. <u>La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</u></b></p> <p><b>d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:</b></p> <p><b>I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;</b></p> <p><b><u>II El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y</u></b></p> <p><b><u>III Todos los votos hayan sido depositados a favor de un</u></b></p>

d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

e) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al d) de éste artículo;

g) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

h) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; e

**mismo partido.**

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos **a) al e)** de este artículo;

**h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;**

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

Texto anterior	Texto actual
<p>i) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.</p>	<p>k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.</p> <p><b>2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.</b></p> <p><b>3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</b></p> <p><b>4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales,</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.</p> <p>6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p> <p>7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.</p> <p>9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.</p>
<p>Artículo 248</p> <p>1. ...</p>	<p>Artículo 296</p> <p>1. ...</p>
<p>Artículo 249</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al d) del artículo 247 de este Código;</p> <p>b) a c)</p>	<p>Artículo 297</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al <b>e) y h)</b> del <b>párrafo 1</b> del artículo <b>295</b> de este Código;</p> <p>b) a c)</p>

Texto anterior	Texto actual
----------------	--------------

<p>d) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; y</p> <p>e) En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.</p>	<p><b>d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código;</b></p> <p>e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; y</p> <p><b>f)</b> En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.</p>
--	--

<p><b>Artículo 250</b></p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al d) del artículo 247 de este Código;</p> <p>b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;</p> <p>c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;</p> <p>d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los Artículos 294 y 295 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección, y</p> <p>e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.</p>	<p><b>Artículo 298</b></p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al <b>e) y h)</b> del párrafo 1 del artículo <b>295</b> de este Código;</p> <p>b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;</p> <p>c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;</p> <p>d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos <b>334</b> y <b>335</b> de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;</p> <p><b>e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y</b></p> <p><b>f)</b> Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.</p>
--	---

**Nota:** De los artículos 251 a 253, se mantiene el contenido pero cambia su **Nota:** Los artículos **299** al **301** tienen el mismo contenido que se señalaba en

Texto anterior	Texto actual
<i>numeración del 299 al 301.</i>	<i>los artículos 251 a 253 del código anterior.</i>
<p><b>Artículo 254</b></p> <p>1. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.</p> <p>2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.</p>	<p><b>Artículo 302</b></p> <p>1. Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.</p> <p>2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo <b>281</b> de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo cuarto</p> <p style="text-align: center;">De los Cómputos de Entidad Federativa de la Elección de Senadores por Ambos Principios y de la Declaración de Validez de la Elección de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo cuarto</p> <p style="text-align: center;">De los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y de la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa</p>
<p><b>Artículo 255</b></p> <p>1. a 2.</p>	<p><b>Artículo 303</b></p> <p>1. a 2.</p>
<p><b>Artículo 256</b></p> <p>1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador; y</p> <p>c) ...</p> <p>d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen</p>	<p><b>Artículo 304</b></p> <p>1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación. 2. ...</p>	<p>el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación. 2. ...</p>
<p><i>Nota: De los artículos 257 a 261, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del 305 al 309.</i></p>	<p><i>Nota: Los artículos 305 al 309 tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 257 a 261 del código anterior.</i></p>
	<p><b>Artículo 310</b> 1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.</p>
<p>Capítulo sexto De las constancias de asignación proporcional</p>	<p>Capítulo sexto De las constancias de asignación proporcional</p>
<p>Artículo 262 1. a 2.</p>	<p>Artículo 311 1. a 2.</p>
<p>Artículo 263 1. ...</p>	<p>Artículo 312 1. ...</p>
<p>Título quinto De las faltas administrativas y de las sanciones Capítulo único <i>Nota: El presente título, el cual comprendía de los artículos 264 al 272 fue eliminado, estableciéndose en su lugar el título séptimo, el cual retoma y amplía los conceptos consignados en dichos numerales, estableciendo mecanismos y supuestos totalmente diversos a los señalados con anterioridad.</i></p>	
<p>Libro sexto</p>	<p>Libro sexto</p>

Texto anterior	Texto actual
Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero Título único	Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero Título único
Artículo 273 1. ...	Artículo 313 1. ...
<p>Artículo 274</p> <p>1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el Artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del Artículo 6 de este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero;</p> <p>II. Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral, y</p> <p>III. Los demás establecidos en el presente Libro.</p>	<p>Artículo 314</p> <p>1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el Artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del Artículo 6 de este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero;</p> <p>b) Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral; y</p> <p>c) Los demás establecidos en el presente Libro.</p>
Artículo 275 1. a 5.	Artículo 315 1. a 5.
Artículo 276 1. ...	Artículo 316 1. ...
<i>Nota: De los artículos 277 a 281, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del 317 al 321.</i>	<i>Nota: Los artículos 317 al 321 tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 277 a 281 del código anterior.</i>
<p>Artículo 282</p> <p>1. a 3.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 158 de este</p>	<p>Artículo 322</p> <p>1. a 3.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 194 de este</p>

Texto anterior	Texto actual
Código y en la ley de la materia. 5. ...	Código y en la ley de la materia. 5. ...
Artículo 283 1. a 4.	Artículo 323 1. a 4.
Artículo 284 1. ... 2. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 280 de este Código. 3. a 4.	Artículo 324 1. ... 2. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 320 de este Código. 3. a 4.
Artículo 285 1. Recibida la boleta electoral el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia, en los términos del Artículo 218 de este Código. 2. El instructivo a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 283 anterior, deberá incluir, al menos, el texto íntegro del Artículo 4 del presente Código.	Artículo 325 1. Recibida la boleta electoral el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia, en los términos del Artículo 265 de este Código. 2. El instructivo a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 323 anterior, deberá incluir, al menos, el texto íntegro del Artículo 4 del presente Código.
<i>Nota: De los artículos 286 a 288, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del 326 al 327.</i>	<i>Nota: Los artículos 326 al 327 tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 286 a 288 del código anterior.</i>
Artículo 289 1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General: a) ... b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de	Artículo 329 1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General: a) ... b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de

Texto anterior	Texto actual
<p>escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 193 de este Código.</p> <p>2. a 6.</p>	<p>escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo <b>240</b> de este Código.</p> <p>2. a 6.</p>
<p><b>Artículo 290</b></p> <p>1. a 2.</p>	<p><b>Artículo 330</b></p> <p>1. a 2.</p>
<p><b>Artículo 291</b></p> <p>1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f) del párrafo 1 del Artículo 229 y 233 de este Código.</p> <p>f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el Artículo 230 de este Código y en el inciso c) de este párrafo.</p>	<p><b>Artículo 331</b></p> <p>1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f) del párrafo 1 del Artículo <b>276</b> y <b>280</b> de este Código; y</p> <p>f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el Artículo <b>277</b> de este Código y en el inciso c) de este párrafo.</p>
<p><b>Artículo 292</b></p> <p>1. a 4.</p>	<p><b>Artículo 332</b></p> <p>1. a 4.</p>
<p><b>Artículo 293</b></p> <p>1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso k) del párrafo 1 del Artículo 83 de este Código, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. ...</p>	<p><b>Artículo 333</b></p> <p>1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso <b>l)</b> del párrafo 1 del artículo <b>119</b> de este Código, el secretario ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. ...</p>
<p><b>Artículo 294</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará,</p>	<p><b>Artículo 334</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará,</p>

Texto anterior	Texto actual
<p>a cada uno de los Consejos Distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el Artículo 292 de este Libro.</p> <p>2. a 3.</p>	<p>a cada uno de los Consejos Distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo <b>332</b> de este Código.</p> <p>2. a 3.</p>
<p><b>Artículo 295</b></p> <p>1. Realizados los actos a que se refiere el Artículo 250 de este Código, en cada uno de los Consejos Distritales el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado consignado en la copia del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los obtenidos del cómputo de los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito.</p> <p>2. El resultado de la suma señalada en el párrafo anterior se asentará en el acta a que se refiere el inciso d) del párrafo primero del Artículo 250 de este Código.</p> <p>3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del Artículo 252 de este Código.</p>	<p><b>Artículo 335</b></p> <p>1. Realizados los actos a que se refiere el artículo <b>298</b> de este Código, en cada uno de los Consejos Distritales el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado consignado en la copia del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los obtenidos del cómputo de los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito.</p> <p>2. El resultado de la suma señalada en el párrafo anterior se asentará en el acta a que se refiere el inciso d) del párrafo primero del artículo <b>298</b> de este Código.</p> <p>3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo <b>300</b> de este Código.</p>
<p><b>Artículo 296</b></p> <p>1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el Artículo 182 de este Código.</p> <p>2. ...</p>	<p><b>Artículo 336</b></p> <p>1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo <b>228</b> de este Código.</p> <p>2. ...</p>
<p><b>Artículo 297</b></p> <p>1. La violación a lo establecido en el Artículo anterior podrá ser denunciada, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, aportando los medios de prueba, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.</p>	

Texto anterior	Texto actual
<p>2. Para el desahogo de las quejas señaladas en el párrafo anterior, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Título Quinto, del Libro Quinto y los Artículos 49-A y 49-B de este Código.</p> <p>3. Si de la investigación se concluye la existencia de la falta, las sanciones que se impondrán al partido político responsable serán las establecidas en el Artículo 269 de este Código, según la gravedad de la falta.</p>	
<p><b>Nota:</b> De los artículos 298 a 300, se mantiene el contenido pero cambia su numeración del 337 al 339.</p>	<p><b>Nota:</b> Los artículos 337 al 339 tienen el mismo contenido que se señalaba en los artículos 298 a 300 del código anterior.</p>
<p>Libro séptimo De las nulidades; del sistema de medios de impugnación y de las faltas y sanciones administrativas (Se deroga).</p>	<p>Libro séptimo <b>Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno del Instituto Federal Electoral.</b></p>
<p>Título primero De las nulidades (Se deroga).</p>	<p>Título primero <b>De las faltas electorales y su sanción</b></p>
<p>Capítulo primero De los casos de nulidad (Se deroga).</p>	<p>Capítulo primero <b>Sujetos, conductas sancionables y sanciones</b></p>
	<p><b>Artículo 340</b> <b>1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</b></p>
<p><b>Nota:</b> Todo los artículos que se encontraban derogados en el anterior código (del artículo 301 al 372) se reutilizan en la nueva ley únicamente en cuanto a la numeración, toda vez que, incluso, su contenido ya no se señalaba en el anterior texto legal.</p>	<p><b>Artículo 341</b> <b>1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:</b> <b>a) Los partidos políticos;</b> <b>b) Las agrupaciones políticas nacionales;</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>c) <u>Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;</u></p> <p>d) <u>Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</u></p> <p>e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>f) <b>Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;</b></p> <p>g) Los notarios públicos;</p> <p>h) Los extranjeros;</p> <p>i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;</p> <p>j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;</p> <p>k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;</p> <p>l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y</p> <p>m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.</p>
	<p><b>Artículo 342</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;</p> <p>b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;</p> <p>c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;</p> <p>d) <b>No presentar los informes trimestrales, anuales, de</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;</p> <p><u>e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</u></p> <p>f) Exceder los topes de gastos de campaña;</p> <p>g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;</p> <p>h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;</p> <p><u>i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;</u></p> <p>j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;</p> <p>l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;</p> <p>m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y</p> <p>n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.</p>
	<p><b>Artículo 343</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>artículo 35 de este Código, y</p> <p>b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
	<p><b>Artículo 344</b></p> <p><b>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</b></p> <p><b>a) <u>La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</u></b></p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
	<p><b>Artículo 345</b></p> <p><b>1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:</b></p> <p>a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p><b>b) <u>Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir</u></b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><u>en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</u>  c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y  d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
	<p><b>Artículo 346</b>  1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente Código:  a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de este Código; y  b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
	<p><b>Artículo 347</b>  1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; <u>de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</u>  a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;  <u>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</u></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>d) <u>Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;</u></p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
	<p><b>Artículo 348</b></p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>
	<p><b>Artículo 349</b></p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.</p>
	<p><b>Artículo 350</b></p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:</p> <p>a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p><b><u>b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;</u></b></p> <p><b><u>c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y</u></b></p> <p>d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y</p> <p>e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
	<p><b>Artículo 351</b></p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;</p> <p>b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y</p> <p>c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.</p>
	<p><b>Artículo 352</b></p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:</p> <p>a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y</p> <p>b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
	<p><b>Artículo 353</b></p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:</p> <p>a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;</p> <p>b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y</p> <p>c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.</p>
	<p><b>Artículo 354</b></p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto de los partidos políticos:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p>

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las

infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y

televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo

Texto anterior	Texto actual
	<p>general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y</p> <p>III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;</p> <p>h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:</p> <p>I. Con amonestación pública; y</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.</p>
	<p><b>Artículo 355</b></p> <p><b>1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:</b></p> <p>a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</p> <p>b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y</p> <p>c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p><b>2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente</b></p>

Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Texto anterior	Texto actual
	<p><b><u>e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</u></b>  <b><u>f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</u></b></p> <p>6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p> <p>7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.</p>
<p>Capítulo segundo De los efectos de la declaración de nulidad (se deroga).</p>	<p>Capítulo Segundo Del procedimiento sancionador Disposiciones generales</p>
	<p><b>Artículo 356</b></p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:</p> <p>a) El Consejo General;</p> <p>b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y</p> <p>c) La Secretaría del Consejo General.</p> <p>2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.</p> <p>3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en</p>

Texto anterior

Texto actual

el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

**Artículo 357**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;

Texto anterior	Texto actual
	<p>d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y</p> <p>e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.</p> <p>7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.</p> <p>8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.</p> <p>9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.</p> <p>10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.</p> <p>11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.</p>
	<p><b>Artículo 358</b></p> <p>1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso,</p>

una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas

Texto anterior	Texto actual
	<p>que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.</p> <p>9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código.</p> <p>10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.</p>
	<p><b>Artículo 359</b></p> <p>1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.</p> <p>2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.</p> <p><u>3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto</u></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><b><u>raciocinio de la relación que guardan entre sí.</u></b>  4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.</p>
	<p><b>Artículo 360</b>  1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Tercero</b>  <b>Del procedimiento sancionador ordinario</b></p>
	<p><b>Artículo 361</b>  1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.  2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.</p>
	<p><b>Artículo 362</b>  1. <u>Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</u>  2. <u>La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en</u></p>

forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la

Texto anterior

Texto actual

citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
  - b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
  - c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
  - d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.
2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
  - b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
  - c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará

Texto anterior	Texto actual
	<p>un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.</p> <p><u>4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</u></p> <p>5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.</p>
	<p><b>Artículo 364</b></p> <p>1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</li> <li>b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;</li> <li>c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;</li> <li>d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,</li> <li>e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las</li> </ul>

Texto anterior	Texto actual
	<p>que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.</p>
	<p><b>Artículo 365</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</li> <li>2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.</li> <li>3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.</li> <li>4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos</li> </ol>

Texto anterior	Texto actual
	<p>tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.</p>
	<p><b>Artículo 366</b></p> <p>1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.</p> <p>2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.</p> <p>3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día</p>

siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

4. Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

Texto anterior	Texto actual
	<p>d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y</p> <p>e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.</p> <p>6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.</p> <p>7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Cuarto</b> <b>Del procedimiento especial sancionador</b></p>
	<p><b>Artículo 367</b></p> <p>1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o</p> <p>c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p>

**Artículo 368.**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

Texto anterior	Texto actual
	<p>6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.</p> <p><u>7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</u></p> <p><u>8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.</u></p>
	<p><b>Artículo 369</b></p> <p>1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.</p> <p>2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;</p> <p>b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;</p> <p>c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p>
	<p><b>Artículo 370</b></p> <p>1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.</p> <p>2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.</p>
	<p><b>Artículo 371</b></p> <p><u>1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con</u></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><u>ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:</u></p> <p><u>a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;</u></p> <p><u>b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;</u></p> <p><u>c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;</u></p> <p><u>d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y</u></p> <p><u>e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.</u></p> <p><u>2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.</u></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Quinto</b>  <b>Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos</b></p>
	<p><b>Artículo 372</b></p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:</p> <p>a) El Consejo General;</p> <p>b) La Unidad de Fiscalización</p> <p>c) La Secretaría del Consejo General, y</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.</p> <p>3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:</p> <p>a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;</p> <p>b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,</p> <p>c) Por estrados,</p> <p>4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>
	<p><b>Artículo 373</b></p> <p>1. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.</p> <p>2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.</p> <p>3. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><b>Artículo 374</b></p> <p>1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.</p>
	<p><b>Artículo 375</b></p> <p>1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.</p> <p><u>2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los cinco años siguiente al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.</u></p>
	<p><b>Artículo 376</b></p> <p>1. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.</p> <p>2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;</p> <p>b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 374 y 375 del presente Código;</p> <p>c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o</p> <p>d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.</p> <p>3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo</p>

establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios;

Texto anterior	Texto actual
	<p>asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.</p>
	<p><b>Artículo 377</b></p> <p>1.Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.</p> <p>2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes,</p> <p>3. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.</p> <p>4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.</p> <p>5. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.</p>
	<p><b>Artículo 378</b></p> <p>1. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.</p> <p>2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:</p> <p>a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;</p> <p>b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y</p> <p>c) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.</p> <p>3. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b> De las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Primero</b> De las responsabilidades administrativas</p>
	<p><b>Artículo 379</b></p> <p>1. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el consejero presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el secretario ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, el director general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>2. La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.</p>
	<p><b>Artículo 380</b></p> <p>1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</li> <li>b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;</li> <li>c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</li> <li>d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</li> <li>e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;</li> <li>f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;</li> <li>g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;</li> <li>h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;</li> <li>i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;</li> <li>j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley</li> </ol>

Texto anterior	Texto actual
	<p>Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y</p> <p>k) Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b>  <b>Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas</b></p>
	<p><b>Artículo 381</b></p> <p>1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No admitirán denuncias anónimas.</p> <p>2. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.</p>
	<p><b>Artículo 382</b></p> <p>1. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.</p> <p>2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:</p> <p>a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>resolución definitiva;</p> <p>b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y</p> <p>c) Cundo los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.</p> <p>3. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:</p> <p>a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y</p> <p>b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba ante de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.</p> <p>4. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.</p>
	<p><b>Artículo 383</b></p> <p>1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;</p>

- b) Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público, y en su caso al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en los incisos b), d) al f), y h) al k) del artículo 380 de este Código;
- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 380 de este Código, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- d) Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;
- e) Con excepción del consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;
- f) Si el servidor público suspendido temporalmente no

Texto anterior	Texto actual
	<p>resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y</p> <p>g) Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.</p>
	<p><b>Artículo 384</b></p> <p>1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Apercibimiento privado o público;</li> <li>b) Amonestación privada o pública;</li> <li>c) Sanción económica;</li> <li>d) Suspensión;</li> <li>e) Destitución del puesto, y</li> <li>f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</li> </ul> <p>2. Tratándose del consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.</p> <p>3. Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la</p>

Texto anterior	Texto actual
	sanción.
	<p><b>Artículo 385</b></p> <p>1. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>2. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los incisos a) al e) y g) del artículo 380 de este Código.</p>
	<p><b>Artículo 386</b></p> <p>1. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este capítulo.</p>
	<p><b>Artículo 387</b></p> <p>1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Tercero</b> <b>De la Contraloría General</b></p>

Texto anterior	Texto actual
	<p><b>Artículo 388</b></p> <p><u>1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Federal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.</u></p> <p>2. El titular de la Contraloría tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo.</p> <p><u>3. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.</u></p> <p>4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p><u>5. El contralor durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución.</u></p> <p>6. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.</p> <p>7. En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.</p>
	<p><b>Artículo 389</b></p> <p>1. El contralor general deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:</p> <p>a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.</p>
	<p><b>Artículo 390</b></p> <p>1. El contralor general podrá ser sancionado conforme a los artículos 381 al 385 de este Código por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:</p> <p>a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y de la legislación en la materia;</p> <p>b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la</p>

Texto anterior	Texto actual
	<p>documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere este Código; y</p> <p>e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>2. A solicitud del Consejo General, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.</p>
	<p><b>Artículo 391</b></p> <p>1. La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;</p> <p>b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;</p>

- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de

fondos y recursos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;

t) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley

Texto anterior	Texto actual
	<p>de la materia;  u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y  v) Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.</p>
	<p><b>Artículo 392</b>  1. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.</p>
	<p><b>Artículo 393</b>  1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confieren.</p>
	<p><b>Artículo 394</b>  1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.  2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.  3. La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado,</p>

Texto anterior	Texto actual
----------------	--------------

	<p>que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.</p> <p>4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.</p>
--	---

#### Artículos Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 100 iniciará su vigencia una vez que haya concluido el proceso electoral federal del año 2009.

**Tercero.-** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.

**Cuarto.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**Quinto.-** El personal del Instituto Federal Electoral que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

**Sexto.-** Cuando con motivo del presente Decreto, cualquier órgano, central o desconcentrado, del Instituto cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

**Séptimo.-** El titular de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, será designado por la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril de 2008.

**Octavo.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4o. del artículo 200 de este Código, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, podrán ser utilizadas por sus titulares para ejercer el derecho de voto hasta la elección del año 2009. A partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral respectiva, los ciudadanos en este supuesto, deberán acudir al módulo de atención ciudadana con la finalidad de actualizar sus datos en el Padrón Electoral. Para el caso de las credenciales con último recuadro "09" el Consejo General dispondrá lo necesario para su utilización y/o reemplazo con base en los estudios técnicos que realice el Registro Federal de Electores previo al inicio del proceso electoral de 2012.

**Noveno.-** El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

**Décimo.-** A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Décimo Primero.- En un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los partidos políticos y los entes públicos, tanto federales como locales, deberán retirar o suprimir la propaganda colocada en lugares públicos que contravenga las disposiciones que al respecto establece este Código.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2007.- Sen. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Dip. Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta.- Sen. Claudia Sofía Corichi García, Secretaria.- Dip. Esmeralda Cardenas Sanchez, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil ocho.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.